



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente las Iniciativas siguientes:

A. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior, y se abroga la Ley para la Coordinación Superior de la Educación Superior, presentada por los Senadores Rubén Rocha Moya y Ricardo Monreal Ávila y la Diputada Adela Piña Bernal, entre otros legisladores y legisladoras de diversos Grupos Parlamentarios, en sesión ordinaria celebrada en fecha 09 de septiembre de 2020.

B. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior, presentada por las senadoras Nancy de la Sierra Arámburo, Cora Cecilia Pinedo Alonso y de los senadores Miguel Ángel Lucero Olivas y Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en sesión ordinaria celebrada en fecha 29 de octubre de 2020.

Las y los integrantes de estas Comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 113, 117, 135 fracciones I y II, 162, fracción I, 163 fracción I, 174, 175 numeral 1, 176,



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

177 numeral 1,178, 182,183, 186,187 y 190 del Reglamento del Senado, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las Iniciativas que se mencionan.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, se somete a la consideración de los miembros de las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, el siguiente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA.

- A) En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se considera el proceso legislativo de las Iniciativas, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
- B) En el apartado de “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVAS**”, se procedió a identificar el objetivo que se pretende lograr con el proyecto de decreto de las Iniciativas.
- C) En el apartado de “**CONSIDERACIONES, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROPUESTA**”, las que dictaminan emitieron las consideraciones generales para motivar el sentido del presente dictamen.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

D) En el apartado **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se plantea el decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior, y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

II. ANTECEDENTES.

A.

1. En fecha 09 de septiembre de 2020, el Senador Rubén Rocha Moya, presentó ante el Pleno del Senado de la República, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y, se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior. En virtud de lo anterior, la presidencia de este recinto legislativo acordó su turno a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, para su análisis y discusión.
2. El día 09 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P3A.-732 turnó a la Comisión de Educación la Iniciativa señalada en el numeral inmediato anterior, para su estudio y dictamen correspondiente.
3. Al momento de la presentación, se adhirieron a la Iniciativa las senadoras y los senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

B.

4. En fecha 28 de octubre de 2020, se presentó ante el Pleno del Senado de la República, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior. En virtud de lo anterior, la presidencia de la Mesa Directiva de este recinto legislativo acordó su turno a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, para su análisis y discusión.
5. El día 28 de octubre de 2020, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P3A.-3252 turnó a la Comisión de Educación la Iniciativa señalada en el numeral inmediato anterior, para su estudio y dictamen correspondiente.
6. Las y los Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras se reunieron para el análisis, discusión y votación del presente Dictamen.

III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

A.

El presente dictamen con Proyecto de Decreto tiene por objeto abrogar la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, y expedir la Ley General de Educación Superior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, y cuyo tenor literal establece: *“Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.”*

La educación superior es aquella que se imparte inmediatamente después de la media superior, entendiéndose por tal la correspondiente al bachillerato o sus equivalentes; cuyas funciones se enfocan hacia la formación profesional de las personas en los distintos campos de la ciencia, la tecnología y las humanidades, abarcando los estudios de: técnico superior universitario o profesional asociado, licenciatura y posgrado, que a su vez incluye: especialización, maestría y doctorado.

De ahí que, el proyecto de ley que se analiza, contemple que el Sistema Nacional de Educación Superior se integre por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del país.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Luego, la educación superior resulta relevante en la medida que incide directamente en el desarrollo económico, político, social y cultural del país.

Además, el “derecho a la educación superior” es una especie del género “derecho a la educación”, y por ende comparte su naturaleza como derecho económico, social, cultural, civil y político, pues se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de todos los derechos humanos, siendo el epitome de su indivisibilidad e interdependencia. Lo anterior es confirmado por la observación general 13, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la ONU, en la cual se establece que el derecho a la educación incluye, el derecho a recibir educación, el derecho a la enseñanza primaria, el derecho a la enseñanza secundaria, el derecho a la enseñanza técnica y profesional, *el derecho a la enseñanza superior*, el derecho a la educación fundamental y el derecho a la libertad de enseñanza; y conforme a ello: *“La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la*



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.”

En ese tenor, Jongitud Zamora considera que:

“...la *enseñanza superior* debe ajustarse a la teleología del derecho a la educación en general, pero que en razón de las características particulares que presenta ha de atender a un fin particular que es contribuir al desarrollo sostenible y al mejoramiento del conjunto de la sociedad. Justo de esto deriva que las funciones sustantivas que realizan las Instituciones de Educación Superior –IES- (docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura) deban sentar las bases para el aprendizaje a lo largo de la vida, atender a las necesidades sociales (presentes y futuras) y, deban promover, generar y difundir conocimientos (a través



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

de la investigación) que provea a los estudiantes del nivel superior de competencias significativas y útiles que les permitan contribuir al desarrollo económico, político, social y cultural de la sociedad en su conjunto y con incidencia prioritaria en los contextos en los que las IES prestan sus servicios.

“Lo anterior, en el marco de lo que hasta el momento ha sido expuesto, supone que el Estado debe generar disposiciones de derecho interno que protejan de forma efectiva el *derecho a la enseñanza superior* y que éstas respondan a los criterios jurídicos y estándares internacionales que emergen desde el DIDH.”¹

Cabe destacar que, en congruencia con lo anterior, por virtud de la reforma de 15 mayo de 2019, actualmente el artículo 3o. Constitucional establece de manera expresa la obligatoriedad (primer párrafo) y la gratuidad (segundo párrafo) de la educación superior. También dispone que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, así como la necesaria coordinación entre las autoridades federal y locales para establecer políticas que fomenten la inclusión, permanencia y continuidad de los alumnos de este nivel

¹ Jongitud, J. (2014) Por una Ley General de Educación Superior para México. México: *Letras Jurídicas*. 30 (julio-diciembre). Recuperado de: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/30/A05.pdf>.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

(fracción X); y reitera que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, cumpliendo sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios contenidos en dicho precepto, con pleno respeto las libertades de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas; amén de determinar sus planes y programas de estudio, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrar su patrimonio (fracción VII).

Sobre el tema de la autonomía de las instituciones de educación superior, conviene traer a colación lo expresado en el punto 40, de la citada "Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13)", del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la ONU, que dispone:

"40. Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas.”

De todo lo expuesto, se desprende la importancia de la norma contenida en el Decreto que ahora se examina, la cual se integra por setenta y siete artículos, distribuidos en siete Títulos (I. Del Derecho a la educación superior; II. Del tipo de educación superior; III. De la educación superior en el Sistema Educativo Nacional; IV. De las acciones, concurrencia y competencias del Estado; V. De la coordinación, la planeación y la evaluación; VI. Del financiamiento de la educación superior; y, VII. De los particulares que impartan educación superior), así como por dieciocho disposiciones transitorias. Como puede desprenderse de su estructura, en dicho cuerpo normativo se desarrollan los principios a que alude el artículo 3º constitucional vigente con respecto a la educación superior.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Conforme al artículo 1o. de la ley propuesta en el Decreto que ahora se dictamina (Ley General de Educación Superior), dicha norma tiene por finalidad:

- I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;
- II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;
- III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;
- IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- V.** Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;
- VI.** Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y
- VII.** Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

Debe precisarse que la iniciativa tiene entre otras virtudes la de unificar en un solo cuerpo disposiciones que con anterioridad se encontraban fragmentadas en diversas leyes (Ley General de Educación, Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, etc.).

Igualmente, confiere un marco normativo que satisface diversas exigencias en materia de educación superior, tales como:

- a)** Garantiza la autonomía universitaria, en los términos previstos por la fracción VII, del artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, dispone que, para la modificación de sus leyes orgánicas, los respectivos congresos deberán someterlos previamente a consideración y



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

aprobación de los órganos de gobierno de las propias instituciones.

- b)** Reconoce a la educación superior como un derecho necesario para el bienestar y un bien público y a su impartición como un servicio público garantizado por el Estado.
- c)** Reitera la obligatoriedad de la educación superior; para ello garantiza su acceso y permanencia.
- d)** Prioriza a la comunidad estudiantil, cuyos intereses y necesidades son el centro del Sistema Nacional de Educación Superior.
- e)** Garantiza las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas.
- f)** Vincula a la educación superior con las necesidades de los sectores social, productivo y económico; fomenta el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la innovación y fortalece las instituciones de formación docente.
- g)** Fortalece el federalismo educativo.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- h)** Establece destinos específicos para la canalización de recursos públicos asignados a las instituciones de educación superior.
- i)** Establece un Registro Nacional de Opciones para la Educación Superior que dará a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.
- j)** Prevé el establecimiento progresivo y permanente de esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior.
- k)** Promueve programas de apoyo para la titulación de las personas.
- l)** Establece la creación de instancias para prevenir la violencia sexual y de género en las instalaciones de las instituciones de educación superior.
- m)** Reitera la gratuidad de la educación en las instituciones públicas. Establece que los presupuestos federal y estatales se deberán incluir recursos suficientes para cumplir de manera progresiva con los deberes de obligatoriedad y gratuidad de la



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

educación superior, para ampliar la cobertura de educación superior en todo el país, así como la disponibilidad de los recursos para el crecimiento de las universidades.

- n)** Establece un sistema para la evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior.
- o)** Regula la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en el financiamiento de las instituciones de educación superior.
- p)** Garantiza la fiscalización de recursos públicos destinados a instituciones de educación superior por parte de la Auditoría Superior de la Federación.
- q)** Garantiza un sistema de becas.
- r)** Regula la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.
- s)** Protege el derecho a recibir una educación superior de calidad.

Así, es dable concluir que, el derecho a la educación superior implica remover los obstáculos de orden económico y social que impiden el pleno desarrollo de la persona humana, por tanto, deben existir las condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

para su realización. Luego, la realización de estos derechos no depende únicamente de la instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual puede lograrse en forma progresiva, pues su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción.

Es importante resaltar, que para la elaboración de la norma analizada se escucharon las voces de los diferentes actores del escenario educativo, se realizaron varias reuniones virtuales, conferencias, parlamentos abiertos y se contrastaron ideas para nutrir el trabajo legislativo, que da como resultado, un pacto educativo que garantiza el acceso efectivo al derecho humano de educación superior para todas y todos los mexicanos.

Por ello, se reitera, la Ley General de Educación Superior cumple cabalmente con los estándares internacionales y nacionales para concretar los postulados constitucionales que rigen la educación superior en nuestro país para acortar la brecha de desigualdad y discriminación a nivel económico y social.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

B.

La Iniciativa en análisis tiene por objeto expedir la Ley General de Educación Superior, en la cual se busca garantizar la educación superior como un derecho fundamental, la cual deberá ser obligatoria y gratuita en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONSIDERACIONES, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROPUESTA.

PRIMERA. Estas comisiones dictaminadoras son competentes para dictaminar la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y, se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 113, 117, 135 fracciones I y II, 162, 163 fracción I, 174, 175 numeral 1, 176, 177 numeral 1, 178, 182, 183, 184, 186, 187 y 190 del Reglamento del Senado.

Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, al elaborar el dictamen respecto de las Iniciativas que nos ocupan y en atención con lo establecido en el artículo 183, numeral 4 del Reglamento del Senado de la República que a la letra dice “Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen”.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Hacemos del conocimiento de esta Soberanía que, no obstante, con lo anterior, para el estudio de las Iniciativas que nos ocupan, y toda vez que en esta LXIV Legislatura se ha presentado materialmente la iniciativa relacionada con la Iniciativa; se expone que la misma ha sido considerada en sus argumentos y en su caso, será objeto de dictamen posterior como lo establece el trámite legislativo correspondiente descrito en el Reglamento del Senado. La Iniciativa referida es la siguiente:

1. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 48 de la Ley General de Educación, presentada por el senador **Manuel Velasco Coello**, en sesión ordinaria de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDA. El 15 de mayo de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, en cuyo artículo Sexto transitorio se establece que:

“El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.”



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

No obstante, las que dictaminan consideran señalar que, para lograr armonizar el marco constitucional en materia educativa citado en la consideración anterior es necesario expedir la Ley General de Educación Superior, que responda a las necesidades de este sector para que, a su vez, sea capaz de hacer realidad el Acuerdo Educativo Nacional planteado y con ello tener los elementos necesarios para fundar la Nueva Escuela de México.

TERCERA. Estas Comisiones Dictaminadoras señalan fundamental considerar la valoración del impacto presupuestario de la Iniciativa objeto del presente Dictamen contenido en el oficio: CEFP/DG/1098/20, emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados que fue solicitado por el Senador Rubén Rocha Moya, Presidente de la Comisión de Educación del Senado de la República, en respuesta a la solicitud en línea con número de folio 000515, de fecha 15 de septiembre de año en curso, y que fue valorado en ese mismo sentido por estas Comisiones dictaminadoras.

En virtud de lo anterior, se considera importante recoger y reproducir el mencionado oficio de impacto presupuestario elaborado por el referido Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.
23 de septiembre de 2020
CEFP/DG/1098/20
Asunto: Respuesta de solicitud.

Senador Rubén Rocha Moya
Presidente de la Comisión de Educación
Senado de la República
Presente

En respuesta a su solicitud en línea con número de folio 000515, de fecha 15 de septiembre del presente, a través del cual solicita a este Centro de Estudios, sobre la valoración del impacto presupuestario de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior**, presentada por el Senador Rubén Rocha Moya a nombre de Legisladoras y Legisladores integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de las Cámaras de Senadores y Diputados, hago de su conocimiento lo siguiente:

El impacto presupuestario de las Iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

La Iniciativa tiene por objeto cumplir el mandato del Artículo Tercero Constitucional, que compromete al Poder Legislativo a aprobar durante el año 2020 la Ley General de Educación Superior, para establecer las bases para darle sustento a la obligación del Estado mexicano de garantizar la cobertura universal de la educación superior. Para ello propone la regulación de los diferentes tipos de educación superior en sus diversos subsistemas, niveles, modalidades y opciones, garantizando la autonomía de las instituciones; además se establece la coordinación, vinculación y participación entre instancias federales, estatales y los esquemas de

Avenida Congreso de la Unión, 66; Colonia El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio "I", Primer Piso; Conmutador 5036-0000, extensiones 56006,55220 y 56009.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

gradualidad para la entrada en vigor de la nueva normativa, en el ejercicio fiscal 2022.

Derivado del análisis de la Iniciativa se identificó que la Ley General de Educación, aprobada en 2019, establece en su Artículo 119:

*El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. **De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.***

La Iniciativa en análisis, recoge en el tercer párrafo de su Artículo 62, el mismo mandato:

El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica, humanística y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación, así como extensión y difusión de la cultura, no podrá ser menor al 1% del Producto Interno Bruto, ni podrá ser inferior en términos reales a lo erogado el año anterior.

Asimismo, si bien podría suponerse que la Iniciativa contiene atribuciones nuevas en materia de obligatoriedad, gratuidad, plurianualidad, de infraestructura, ampliación de la cobertura en educación superior, y el financiamiento de las instituciones estatales, el impacto de la misma se limita a uno por ciento del PIB, por las disposiciones arriba citadas. Aún más, dado que el porcentaje establecido en el Artículo 62, ya se había aprobado en 2019, **la aprobación de esta Ley no generaría un impacto presupuestario.**

Es de destacar que, si bien en la Ley General de Educación de 2019 ya se señalaba un monto para el financiamiento de la educación superior



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

equivalente al uno por ciento del producto interno bruto, que de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica 2021 ascendería a **249 mil 839 millones de pesos**, a precios de 2021. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 (PEEF 2021), se proponen **136 mil 294.8 millones de pesos para la subfunción educación superior**, esto es, casi 55 por ciento del monto determinado por la Ley.

Cabe señalar que la función seguridad social no se ha contabilizado en la cifra anterior y dada la asignación relevante en servicios personales de la educación superior, se trata de un componente importante en los presupuestos de las instituciones de educación superior.

Asimismo, en la iniciativa se establece la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, de ahí que se precisa que las autoridades educativas federal y de las entidades federativas deberán incluir en su proyecto de presupuesto los recursos suficientes para fortalecer la educación superior.

Conviene subrayar que de igual forma destaca en la iniciativa en análisis que los Artículos Transitorios plantean un esquema de **gradualidad en la implementación de la Ley, que tendrá efecto hasta el ejercicio fiscal 2022**, por lo que no se anticipa un impacto presupuestario para el próximo ejercicio fiscal, mismo que en su caso, estaría comprendido dentro del porcentaje establecido en la iniciativa propuesta.

En conclusión, de aprobarse la iniciativa, no se generaría un impacto presupuestal a la federación, dado que el monto anual de recursos que se plantea se deberán canalizar a las instituciones públicas de educación superior, establecido en el Artículo 62 de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior**, ya se había aprobado en 2019, en el artículo 119 de la Ley General de Educación.

A continuación se presenta en el anexo técnico, primeramente un análisis de las propuestas incorporadas en la Iniciativa cuya atención podría requerir la erogación de recursos adicionales del erario federal, mismas que como



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

ya se señaló en párrafos anteriores, quedarían cubiertas con el porcentaje previsto en la iniciativa, en segundo lugar se comentan aquellos planteamientos que no generarían demanda de recursos, o que por la generalidad de sus planteamientos, no sería factible estimar su magnitud y en una tercera sección se hace la revisión de aquellos artículos transitorios que resultan de relevancia para la presente valoración.

Anexo Técnico

I.-Propuestas incorporadas en la Iniciativa cuya atención podría requerir la erogación de recursos del erario federal:

I.1.-La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y las instituciones de educación superior, establecerá el **Registro Nacional de Opciones para Educación Superior** (Art. 38).

Sobre el Registro la propuesta de Iniciativa sostiene que tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso, además de habilitar las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de educación superior, lo que causaría impacto presupuestario, que estará en función de los requerimientos del desarrollo, alojamiento y mantenimiento de las plataformas digitales.

II.- Propuestas cuya atención no conlleva la erogación de recursos adicionales por parte del erario federal o bien no es factible determinar la estimación de impacto presupuestario por las razones que a continuación se describen:

II.1.- Título Primero. Del derecho a la educación superior y **Título Segundo.** Del tipo de educación superior



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

- El Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior (Art. 4).

Al respecto, en el propio artículo 4 se precisa que el acceso a la educación superior estará sujeto a que los estudiantes cumplan con los requisitos que las universidades promuevan, es decir, no significa que todos los estudiantes tendrán acceso a la educación superior.

No obstante, es de destacar que de acuerdo con el *Segundo Informe de Labores 2019-2020 de la Secretaría de Educación Pública*¹, se están realizando diversas acciones para ampliar la cobertura de la educación superior, mismas que se citan a continuación y que cumplirían con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la iniciativa que se analiza, en donde se establece que la cobertura de la educación superior será paulatina y de acuerdo a los recursos presupuestales:

1. Ampliación de la cobertura con diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, con el fortalecimiento y aprovechamiento de las plataformas digitales, a través de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.
2. Incorporación de 100 Universidades para el Bienestar Benito Juárez García (UBBJG), ubicados en municipios de alta marginación.
3. Fortalecimiento del modelo de educación dual, como una opción vinculante de la educación profesional con los procesos productivos.
4. Creación de tres universidades Tecnológicas y una Politécnica, el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México Rosario Castellanos y la creación de la Primera Universidad de la Salud.

¹ https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/informes/labores/2018-2024/2do_informe_de_labores.pdf

Avenida Congreso de la Unión, 66; Colonia El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio "I", Primer Piso; Conmutador 5036-0000, extensiones 56006,55220 y 56009.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

5. En el ciclo escolar 2019-2020, la matrícula total de educación superior (incluye modalidad escolarizada y no escolarizada) aumentó de 4.7 a 4.9 millones de alumnos, respecto al ciclo inmediato anterior.
6. En el ciclo escolar 2019-2020 la educación superior en la modalidad escolarizada registró una matrícula cercana a 4.1 millones de estudiantes, lo que representó una cobertura del 34.9% entre la población de 18 a 22 años de edad, o de 34.9 por ciento en el grupo de 18 a 22 años (sin tomar en cuenta el nivel posgrado).
7. En el mismo ciclo escolar, la modalidad no escolarizada de nivel licenciatura contó con una matrícula de 732,960 estudiantes, con lo cual la cobertura total de la educación superior (escolarizada más no escolarizada, sin considerar posgrado) alcanzó 41.6% respecto a la población de 18 a 22 años.
8. Las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García tienen como objetivo contribuir a superar la exclusión en los estudios de tipo superior en nuestro país. Para ello se propone instalar, rehabilitar, equipar y operar sedes educativas en localidades, comunidades y municipios en los que se concentran diversas formas de exclusión educativa
9. Entre agosto de 2019 y junio de 2020, las universidades registraron una matrícula de 15,105 estudiantes, que fueron formados por 815 docentes.
10. Se abrieron 36 carreras profesionales en 100 sedes ubicadas en todas las entidades federativas.
11. En diciembre de 2019 comenzó la instalación de las sedes definitivas de estas universidades, 80 de las cuales quedaron listas en agosto de 2020, con una capacidad instalada para albergar a 40,960 estudiantes en 512 aulas.
12. A partir de julio de 2020 se incorporaron 40 sedes más, lo que permitirá, junto con otras 40 sedes, cuya construcción inició en el mes de agosto de este mismo año, atender a 12,800 estudiantes más en 160 aulas.
13. En julio de 2020 se abrió la convocatoria en las sedes activas, en la cual se registraron 22,803 aspirantes a estudiantes y 7,371 candidatos



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

- a docentes, que serán evaluados para cubrir las necesidades de todas las sedes.
14. Desde el primer trimestre de 2019, la Universidad Abierta y a Distancia de México inició un proceso de desarrollo y actualización en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), lo que incluyó mejoras significativas en la infraestructura física de procesamiento, almacenamiento y conectividad, así como en el sistema de gestión del aprendizaje y sistemas de control escolar.
 15. Para que los programas educativos de las escuelas normales se apeguen a la normatividad vigente y cumplan con criterios de excelencia: del 1 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2020 se llevó a cabo la revisión de 192 programas, de los 202 existentes, de los cuales, 144 se autorizaron por los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) y por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES).
 16. Se revisaron los planes y programas de estudio de las Universidades Tecnológicas y Politécnicas resultando en un nuevo mapa curricular.
 17. En el periodo escolar 2019-2020 se actualizaron 88 programas educativos, lo que representa un incremento de 54 programas respecto a los 34 que se actualizaron en el ciclo anterior. Adicionalmente, se autorizaron 55 nuevos programas educativos, sustentados en estudios de factibilidad, lo que representó un incremento de 11 programas más respecto al ciclo escolar anterior.
 18. Se pusieron a disposición cuatro editoriales con acceso libre y se integraron 15 sitios de revistas especializadas y arbitradas, aunado a 15 bibliotecas digitales de recursos abiertos.
 19. Inició la operación de la plataforma de aprendizaje de inglés Express Publishing, en la que se da la oportunidad de formar aulas virtuales, así como el uso de webinars como herramientas para que los académicos puedan dar clases en línea.
 20. Fueron acreditados 596 académicos dentro del Diplomado de Recursos Educativos en Ambientes Virtuales de Aprendizaje (DREAVA),



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

- con lo cual se fortalece la innovación en el aula, el desarrollo y manejo de recursos educativos digitales.
21. Comenzó a operar la plataforma del Tecnológico Nacional de México (TecNM) virtual, como un espacio de seguimiento académico fuera del aula, con la implementación de aulas y bibliotecas virtuales, así como de tutoriales de capacitación para el uso de herramientas. Se capacitó a 1,561 académicos del TecNM
 22. El Programa Fortalecimiento a la Excelencia Educativa inició operaciones en el ejercicio fiscal 2020, con el objetivo de apoyar a las instituciones de educación superior con recursos financieros para desarrollar sus capacidades académicas y de gestión, para contar con programas educativos de calidad.
 23. En los Centros de Actualización del Magisterio se diseñó un diagnóstico dirigido a los docentes de las escuelas normales del país, dicha acción integró un sistema de necesidades de formación, capacitación y actualización de los docentes.
 24. En el caso del Programa de Formación y Actualización del Personal Académico del IPN, la formación de los docentes ha sido continua en las tres áreas formativas: técnico-pedagógica, disciplinaria y desarrollo personal.
 25. En 2019 se realizaron 626 acciones (cursos, talleres y diplomados) acreditadas por 8,858 docentes lo que ha permitido fortalecer al IPN con una planta académica certificada en los más altos niveles de dominio de la materia que imparte. Durante 2020 se llevaron a cabo 199 acciones, con la participación de 3,014 docentes.
 26. En lo que corresponde a las becas: las Becas para el Bienestar Benito Juárez, el Gobierno de México fomenta la permanencia de los estudiantes en las instituciones educativas promoviendo una educación inclusiva y equitativa, dirigida, prioritariamente a la población que se encuentra en situación de pobreza o condiciones de vulnerabilidad. Se atiende a los estudiantes de educación superior en zonas indígenas o de alto nivel de marginación por medio de los programas: Jóvenes Escribiendo el Futuro y el Programa de Becas Elisa

Avenida Congreso de la Unión, 66; Colonia El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio "I", Primer Piso; Conmutador 5036-0000, extensiones 56006,55220 y 56009.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Acuña. Asimismo, se otorga la beca de Apoyo a la Práctica Intensiva y de Servicio Social cuyo objetivo es contribuir a la formación académica y profesional de estudiantes de 6o., 7o. y 8o. semestres de escuelas normales públicas, mediante el otorgamiento de hasta 9 mil pesos para el desarrollo de la práctica docente.

27. Para combatir el rezago y la deserción, se han implementado programas de tutorías a fin de mejorar el rendimiento académico e incrementar la eficiencia terminal.

28. En 2020 se desarrolla un portal que permitirá agilizar la participación de los jóvenes que no encuentren un espacio en las universidades con mayor demanda. Se conjuntan los lugares disponibles en las instituciones de educación públicas y particulares, para satisfacer la demanda de los jóvenes en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Esta estrategia se hará extensiva a otras ciudades del país, conforme las autoridades educativas locales lo requieran.

Es importante destacar **que hay elementos que presenta la iniciativa, que actualmente no están previstos dentro de las acciones implementadas por la actual administración, sin embargo, dada la generalidad en la que se enuncian su cuantificación será posible hasta que se defina la forma precisa en que se llevarían a cabo**, tales aspectos son los siguientes:

- El impulso de la investigación, los estudios, la sistematización y la divulgación, así como la disseminación y difusión de la información en acceso abierto que impulsen el conocimiento y desarrollo de la educación superior.
- La difusión y publicación en acceso abierto de la información que se derive de la investigación científica humanística y tecnológica, así como la innovación tecnológica.
- Creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias.

Avenida Congreso de la Unión, 66; Colonia El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio "I", Primer Piso; Conmutador 5036-0000, extensiones 56006, 55220 y 56009.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

- Evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua, evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones de la Ley que se propone expedir.
- Creación de una instancia para la igualdad de género, (Art. 43 inciso g), cuya función será la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleven a cabo las instituciones. En este sentido debe señalarse que las instituciones de educación superior tienen características diferentes y habrá demandas particulares en algunas, como creación de plazas o adecuación de infraestructura, por lo que el impacto presupuestario de esta modificación no es factible determinarlo a priori, ya que cada institución cuenta, en diferente medida, de recursos propios, federales y/o estatales.

La cuantificación de los puntos anteriores estará en función de la forma en que se llevarán a cabo su implementación. A manera de ejemplo, en lo tocante al seguimiento y evaluación de la educación superior, así como el análisis sobre deserción y abandono escolar, podrían contratarse evaluadores externos, para ello a partir de un ejercicio de analogía, considerando las evaluaciones de desempeño contratados por la Secretaría de Educación Pública en 2015, a precios de 2021 implicaría un costo equivalente a 183 mil 347 pesos por evaluación.

II.2.- Título Tercero. Creación del Sistema Nacional de Educación Superior (Arts. 20, 22 y 59).

La creación de este sistema es congruente con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Educación publicada en 2019 donde se puntualiza que se impulsará el establecimiento de un sistema nacional de educación superior que coordine los subsistemas universitarios, tecnológico y de educación normal y formación docente.

La iniciativa señala que este sistema sería un conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias

Avenida Congreso de la Unión, 66; Colonia El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio "I", Primer Piso; Conmutador 5036-0000, extensiones 56006,55220 y 56009.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior. Actualmente, la educación superior cae en el ámbito de atribuciones de la Subsecretaría de Educación Superior particularmente de la Dirección General de Educación Superior, cuyo objetivo es *Promover, fomentar y coordinar acciones para impulsar el fortalecimiento integral de las instituciones públicas y particulares de educación superior y otros organismos vinculados con este tipo educativo que son de su competencia, así como la mejora de la calidad de sus programas académicos, atención y además a la operación de las políticas de la Secretaría de Educación Pública en materia de educación superior.* En virtud de estas atribuciones, es posible que el Sistema Nacional de Educación Superior se organice a partir de los subsistemas existentes, sin mayor impacto para la Federación.

De la educación superior en el Sistema Educativo Nacional

- Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas (Art. 23).

Dichos sistemas serán responsabilidad de los gobiernos locales y por lo tanto de su propio presupuesto.

- Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones. Los recursos generados por las referidas actividades estarán sujetos a las normas de cada institución de educación superior, así como a las leyes aplicables (Art. 27).
- La Secretaría de Educación Pública instalará el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal. Estará integrado por la persona representante de la Secretaría y las personas responsables de la educación normal en las entidades federativas (Art. 34)

El Consejo señalado en el párrafo anterior se integra por un servidor público de la Secretaría, el cual ya cuenta con una remuneración por su



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

cargo, y el resto de los representantes son funcionarios de los gobiernos de las entidades federativas.

II.3.- Título Cuarto. De las acciones, concurrencia y competencias del Estado

- En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras las siguientes medidas (Art. 43):
 - Incisos b y d, ordenan la creación de instancias dedicadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia que se ejerce contra las mujeres, así como de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

La atención de dicha propuesta generaría un impacto presupuestario, sin embargo, no es factible la cuantificación de este debido a que se desconocen los requerimientos que tendría cada institución de educación superior atendida por el erario federal para la conformación de una instancia con las características que se describen.

A manera de ejemplo, y por tener características similares a las que se señalan, se encontró que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), instancia encargada de operar el Programa Presupuestario E015 *Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres*, que tiene como finalidad "prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en México", tiene recursos otorgados en el PPEF 2021 que ascienden a 300 millones 164 mil 164 pesos.

- Inciso e, establece que las instituciones de educación superior deberán emprender acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género.

La atención del planteamiento arriba señalado de igual forma generaría un impacto presupuestario no cuantificable. Si bien no se cuenta con los elementos para determinar los requerimientos de las instituciones de educación superior a cargo de la Federación para la capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género, a manera de referencia cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) implementa el *Programa Presupuestario E015 Promover, fortalecer e impulsar los vínculos de colaboración interinstitucional; así como, diseñar y ejecutar los programas de educación y capacitación en materia de derechos humanos*, el cual tiene el objetivo de "facilitar la capacitación y actualización de los servidores públicos en temas de Derechos Humanos con la intención de prevenir la violación a los Derechos Humanos de las personas con las que trabajan", para lo cual "realiza acciones de vinculación con personal del servicio público de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal; así como con múltiples actores de la sociedad civil y organismos no gubernamentales, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional, además de participar en la prevención de las violaciones de los Derechos Humanos". En el PPEF 2021 se asignaron a este programa recursos por 82 millones 766 mil 585 pesos.

II.4.- Título Quinto. De la coordinación, la planeación y la evaluación

- El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior (Art. 52).

Quedará integrado de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo coordinará;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

- II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;
- III. La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IV. Las autoridades educativas locales en materia de educación superior;
- V. Las personas titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, de la Universidad Pedagógica Nacional y del Tecnológico Nacional de México;
- VI. Tres personas titulares de instituciones públicas y particulares de educación superior en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;
- VII. Siete personas en representación de asociaciones nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el país;
- VIII. Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional, y
- IX. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional.

Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas el Consejo **contará con un secretariado técnico conjunto**, cuya integración y funciones, serán determinadas por sus integrantes.

Al respecto, dado que algunos de los integrantes del referido Consejo pertenecen al sector público, ya cuentan con un cargo por el cual ya reciben una remuneración. En relación a los miembros que no pertenecen al sector anterior se comenta que no se especifica si su participación sería a título honorífico o si recibirían alguna compensación por su participación. Por lo que hasta que no se cuente con los lineamientos o Reglas de Operación del Consejo, no podría determinarse si esto generaría una erogación adicional. En lo concerniente al Secretariado Técnico, no es factible estimar el monto que correspondería a su creación, en tanto no se hayan emitido los lineamientos sobre su funcionamiento e integración.

- Corresponde a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias (Art. 53).

De esto se comenta, que si del Consejo emanan acciones que se deban implementar por las autoridades federales, estas podrían traer consigo una necesidad por erogar recursos adicionales, misma que no se podría determinar hasta el momento en que se establezcan.

- Cada entidad federativa contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos (Art. 54).

Dicha instancia (Comisión Estatal) sería responsabilidad del gobierno local y por lo tanto de su propio presupuesto.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

- Para orientar el desarrollo de la educación superior, la Secretaría de Educación Pública elaborará un Programa Nacional de Educación Superior (Art. 56).

Sobre el particular se comenta que en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 la subfunción de Educación Superior cuenta con un presupuesto asignado de 138 mil 963 millones 921 mil 552 pesos. Por lo que bajo el supuesto de que el referido Programa se encuentre alineado con los objetivos actuales de la política de Educación Superior, la elaboración de este podría atenderse con los recursos planeados para dicho rubro. No se omite señalar que si en la elaboración del Programa resulta necesaria la implementación de nuevas acciones por parte de la Federación, si generaría un impacto presupuestario que se podría determinar hasta conocer cuáles serían las nuevas tareas y su alcance.

- En las entidades federativas, las autoridades educativas respectivas elaborarán un Programa Estatal de Educación Superior (Art. 57).

La implementación de los programas estatales correspondería a las Entidades Federativas y sus presupuestos:

- La Secretaría de Educación Pública implementará un sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las autoridades educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior, proporcionen información que integre el sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen (Art. 61).

Sobre el sistema de información de la educación superior se infiere que dado que éste se integraría a partir de la información que le provean las autoridades educativas referidas únicamente se requeriría una plataforma



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

para su concentración. Para ello, se identificó que la Secretaría de Educación Pública cuenta con la Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa, adscrita a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación. Dicha área tiene como parte de sus funciones lo relativo a la *Información del Sistema Educativo Nacional*, articulada tecnológicamente y con los mecanismos necesarios para su operación, desarrollo, fortalecimiento y mejora continua. Esta dirección cuenta en el PPEF 2021 con un presupuesto de 49 millones 264 mil 859 pesos.

II.5 Título Sexto. Del financiamiento de la educación superior

- En los correspondientes proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas se incluirán los recursos suficientes para el cumplimiento progresivo de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, dichos recursos contemplarán la ampliación gradual de la cobertura de educación superior en todo el territorio nacional. En los proyectos y decretos se incluirá un anexo que contenga las previsiones de gasto para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior (Art. 63).
- La transición gradual hacia la gratuidad. La Cámara de Diputados deberá destinar en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal los recursos suficientes. Las instituciones autónomas propondrán mecanismos para la transición hacia la gratuidad (Art. 66).
- El Apartado IV del Artículo Tercero transitorio señala que esta obligación entrará en vigor en el ejercicio fiscal 2022 y se obliga a que el presupuesto destinado a la educación superior no será inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior.

Sobre los artículos arriba señalados, en el Paquete Económico remitido a la Cámara de Diputados el pasado 8 de septiembre, se encuentra el documento Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

correspondientes al ejercicio fiscal 2021, (en adelante Criterios), en éste se contienen estimaciones sobre el desempeño esperado de la economía. De acuerdo con los Criterios, se espera que en 2021 el Producto Interno Bruto ascienda a 24 billones, 983 mil 900 millones de pesos. De este monto el uno por ciento equivale a 249 mil 839 millones de pesos a precios de 2021.

Dado que la determinación de este porcentaje se aprobó en la Ley General de Educación en septiembre de 2019, y el conjunto de disposiciones que trasladan la vigencia de la Ley, de aprobarse hasta 2022 y sujetan el cumplimiento de las disposiciones a la disponibilidad presupuestaria, es posible señalar que **no habría un impacto presupuestario en el ejercicio fiscal 2021 y que lo que deba incorporarse en 2022, dependerá de la concurrencia de las entidades federativas en la educación superior y las disponibilidades presupuestarias de la Federación, considerando que los recursos que se aprueben deben resultar superiores a los aprobados el ejercicio fiscal inmediato anterior.**

- Se crea un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura (Art. 64).

Este fondo tendrá dos componentes: el de obligatoriedad, que estará asociado al incremento de la cobertura de educación superior, mejora de la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa y garantizar el financiamiento plurianual de la infraestructura, equipamiento, instalaciones, incremento de la planta docente y gastos de operación de las instituciones públicas de educación superior, y el componente de gratuidad, que compensará los ingresos por cobros de las instituciones públicas de educación superior por conceptos de inscripción, reinscripción, y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior, universitario, licenciaturas y posgrado.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

Con relación al fondo federal, aunque establece los criterios de gratuidad y obligatoriedad para la determinación de sus recursos, no hace referencia a parámetros específicos para su estimación y tampoco señala si se incorporará como un fondo del Ramo 33, o tendrá otra figura dentro del Ramo 11 Educación. Como referencia, cabe señalar que el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos/CONALEP, en su componente de educación media superior tiene una propuesta de 4 mil 953.3 millones de pesos para el ejercicio fiscal 2021. Se encuentra ubicado en el Ramo 33, y su determinación se establece en la Ley de Coordinación Fiscal.

- Las universidades e instituciones públicas de educación superior recibirán recursos financieros con una visión de largo plazo, en función de la planeación nacional, sectorial, estatal e institucional (Art. 65).

En este sentido, el Artículo Décimo Segundo Transitorio mandata que el Programa Nacional de Educación Superior se emitirá a más tardar en el año 2021 y el Artículo Décimo Quinto determina que la SEP convocará a las comisiones estatales para la planeación de la educación superior en el año 2021.

- El financiamiento a la educación superior será ordinario y extraordinario, el primero será regularizable y serán las instituciones educativas las que decidan el destino del mismo; en el caso de los recursos extraordinarios, las instituciones educativas podrán solicitarlos para atender necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria (Art. 67).

La provisión de financiamiento para cubrir las demandas de recursos extraordinarios para atender las necesidades adicionales en la materia generaría una erogación adicional de recursos presupuestales, la cual no es



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

factible de determinar al no conocer con antelación la magnitud de las necesidades adicionales que enfrentarán las instituciones educativas de nivel superior, ya que el proceso de planeación de la educación superior se llevará a cabo en los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

II. 6.- Título Séptimo. De los particulares que impartan educación superior

- A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, organización interna y administrativa, participación en programas, realización de convenios con universidades, entre otros (Art. 68).
- Los particulares podrán impartir educación de tipo superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (Art. 69).
- Las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior (Art. 69).

Sobre las anteriores obligaciones, estas conciernen a las instituciones particulares de educación superior, razón por la cual no aplican los recursos del erario federal.

- La Secretaría de Educación Pública podrá otorgar un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa (Art. 72, fracción I) y podrá ejercer facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue el reconocimiento (Art. 72, fracción VI).

Sobre las acciones de vigilancia, es de destacar que el artículo 151 de la Ley General de Educación instruye a las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos implementar acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones a las cuales concedieron dicho elemento.

Avenida Congreso de la Unión, 66; Colonia El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio "I", Primer Piso; Conmutador 5036-0000, extensiones 56006, 55220 y 56009.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

- Las autoridades o la institución pública de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios al realizar visitas de vigilancia podrán aplicar medidas precautorias y correctivas (Arts. 72 y 73).
- Reconocimiento de infracciones por parte de quienes prestan servicios educativos (Art. 75).
- Aplicación de multas derivadas de infracciones, de hasta quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización (Art. 76).

El cobro de multas tendría un efecto positivo en la recaudación, sin embargo, no es factible su cuantificación, ya que está en función del comportamiento de los sujetos que prestan servicios educativos particulares.

- Del recurso de revisión (Art. 77). Se estipula que cuando un afectado interponga el recurso de revisión deberá observarse la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Artículos Transitorios.

Es de destacar que los **Artículos Transitorios** en consonancia con la técnica legislativa, establecen el esquema de gradualidad de implementación de la **obligatoriedad** de la educación superior, proponiendo disposiciones que entrarán en vigor a partir del ciclo escolar 2021-2022.

A continuación, se presenta un análisis de las **propuestas incorporadas en los Artículos Transitorios**, cuya atención podría requerir la erogación de **recursos adicionales del erario federal**, mismas que en su caso, se atenderían con el porcentaje de recursos establecido en la iniciativa de la Ley General de Educación Superior

- El Artículo Primero determina que la **gratuidad** de la educación superior **se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2021-2022.**



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

- El Artículo Tercero, en su primer apartado señala que los mecanismos para el cumplimiento progresivo de la obligatoriedad del Estado de brindar el acceso a la educación superior a toda persona que cuente con un certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir del ciclo 2021-2022. En el segundo apartado señala que la gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva, en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2021-2022. El apartado tercero mandata a la SEP a proponer un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, para el año 2021.

El apartado IV del Artículo Tercero se refiere al presupuesto establecido en los Artículos 62 y 63 de la Iniciativa, para especificar que se aplicarán los montos para el proceso de aprobación del presupuesto en el ejercicio 2022. Lo mismo aplicará para los gobiernos estatales. El apartado V de este artículo señala que **el fondo federal propuesto en el Artículo 64, se incorporará en el PEF correspondiente al ejercicio fiscal 2022.**

- El Artículo Sexto otorga al Congreso de la Unión un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para promover las reformas a las leyes que resulten necesarias para establecer el esquema de financiamiento establecido en el Título Sexto de la Ley.

- El Artículo Noveno se refiere al Registro Nacional de Opciones para la Educación Superior, cuya operación deberá iniciar a los 180 días de la entrada en vigor del Decreto.

- El Artículo Decimo Primero otorga a la SEP un plazo de hasta 120 días tras la aprobación del decreto para llevar a cabo la instalación del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, incluyendo la presentación de los lineamientos para su operación y funcionamiento.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"

- El Artículo Décimo Segundo establece que la emisión del Programa Nacional de Educación Superior deberá ocurrir en 2021.

- El Artículo Décimo Tercero se ocupa del establecimiento del Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, estableciendo un plazo de 180 días hábiles tras la instalación del Consejo Nacional, para convocar a las instituciones de educación superior, las instancias de evaluación y acreditación de la educación superior, personal académico, especialistas y los sectores interesados para contribuir a su diseño. El sistema deberá presentarse en 2021.

Como se aprecia, el proceso de planeación, la definición de lineamientos, la creación de los entes y mecanismos incorporados en la iniciativa, se definirán a lo largo del ejercicio 2021, por lo que el impacto presupuestario se definirá conforme a los procesos de implementación, de la misma manera, la participación de las entidades federativas en el financiamiento de la educación superior determinará el monto del impacto para la federación, el cual como se ha reiterado, quedará cubierto por el porcentaje del 1% establecido en la iniciativa.

En espera que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Ildelfonso Morales Velázquez
Encargado de la Dirección General

C. c. p. - Lic. Cecilia Reyes Montes, - Investigadora "A", - Presente.

CEFP-IPP-391-20

Avenida Congreso de la Unión, 66; Colonia El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960, Ciudad de México; Edificio "I", Primer Piso; Conmutador 5036-0000, extensiones 56006, 55220 y 56009.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

CUARTA. Las que dictaminan, consideran trascendental señalar que se coincide con el espíritu colectivo de quienes participaron en la construcción de la Iniciativa en análisis, tal y cómo se describe en la exposición de motivos de la misma, en la cual se destaca la participación de académicos, investigadores, especialistas, docentes y público en general así como de organizaciones, actores, sectores e instituciones de educación superior, así como una serie de reuniones de carácter técnico, es por ello que recoge de ella un total de 60 encuentros con diversos sectores: destacándose 12 encuentros entre legisladoras y legisladores con el Secretario de Educación Pública, 12 reuniones con sus equipos técnicos sobre diversos tópicos de la Ley propuesta, 9 reuniones temáticas con ANUIES, de las cuales 2 fueron en el seno de su Consejo Nacional, 13 reuniones con agrupaciones e instituciones particulares de educación como FIMPES y ALPES; además de 5 encuentros con sectores como el Consejo Coordinador Empresarial y COPARMEX que reúnen a diversas instituciones educativas. De esas reuniones 25 fueron presididas por el Secretario de Educación Pública.

En ese mismo sentido, cabe la pena mencionar que en fecha 3 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo una última reunión entre diferentes legisladoras y legisladores en la cual se acordaron realizar ajustes en la redacción de determinados preceptos, a fin de brindar mayor claridad y precisión a la Iniciativa en cuestión.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran importante señalar que como ejercicios de parlamento abierto se realizaron de manera virtual 2 foros organizados conjuntamente por las Comisiones de Educación tanto del Senado de la República como de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismos que se llevaron a cabo los días 14 y 18 de septiembre del año en curso, en los que se obtuvo amplia participación y propuestas para la legislación secundaria. Entre las participaciones destacadas referentes a la Ley General de Educación Superior tenemos las siguientes:

Foro celebrado el día lunes 14 de septiembre de 2020.

TEMA: RECTORES DE UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS				
No.	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Observaciones
1	Mara Nadiezhda	Robles	Villaseñor	Diputada Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del H. Congreso del Estado de Jalisco
2	JUAN CARLOS	ROMERO	HICKS	Diputado Federal
3	AXEL	DIDRIKSSON	TAKAYANAGUI	Investigador
4	YURI	JIMÉNEZ	NÁJERA	Investigador
5	David Xicoténcatl	Rueda	López	Investigador
6	Jesús Francisco	Galaz	Fontes	Investigador
7	Jaime	Valls	Esponda	Secretario General Ejecutivo de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior
8	Alejandro	Miranda	Ayala	Directivo
9	TERESA	GARCÍA	GASCA	Rectora de la Universidad Autónoma de Querétaro
10	Eduardo Abel	Peñalosa	Castro	Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana
11	Hugo	Casanova	Cardiel	Investigador
12	Edgar Andrés	De la Cruz	Rojas	Alumno
13	Martha Patricia	Carrillo	Nuñes	Especialistas
14	Alfredo	Sánchez	Castañeda	Investigador
15	Gabriela	Ruiz	De la Torre	Investigador
16	DULCE MARIA	CASTRO	VAL	Docente
17	Hugo	Aboites	Aguilar	Investigadores
18	Edgar Andrés	Alcantar	Corchado	Coordinador Académico y de Investigación de la Universidad Abierta y a Distancia de México
19	Alejandro Javier	Zermeño	Guerra	Rector de la Universidad Autónoma de SLP
20	Juan Eulogio	Guerra	Lira	Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- La Ley General de Educación Superior, debe considerar una nueva *concepción de inclusión*, que haga innovadora el sistema de educación superior en nuestro país, que sea más incluyente y logre de esta manera con sus principales metas: formar profesionistas e intelectuales y contar con egresados titulados, mediante el acceso, permanencia y la conclusión de sus estudios, por una parte, y por otro, a través del combate al abandono escolar de los jóvenes estudiantes, para que puedan contribuir al desarrollo social y económico de la nación.
- Una reforma en la educación superior, que tenga por postulado proponerse construir *una nueva política de Estado educativa distinta*, que como punto de partida sea el de sustentar, como principio, *una educación de bien público-social y no de una de tipo comercializable*; que pueda llegar a ser concebida vigentemente durante el mediano y largo plazo, se debe apuntar, por tanto, a la conformación de un sistema integrado y articulado de lo propiamente educativo y académico, humanístico y científico, (conocimientos y aprendizajes organizados desde plataformas sociales de inclusión e interculturalidad muy amplias y convergentes en el tiempo), que comprenda acciones radicales de transformación de los actuales niveles deficitarios de aprendizaje.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- Por otro lado, se hizo especial énfasis en cuanto al concepto de gratuidad que contiene la Iniciativa respecto al acceso al servicio educativo que se deberá brindar a las y los jóvenes en las universidades o instituciones de educación superior públicas, principalmente, del cual se debe de llevar a un punto para que los ingresos presupuestales se puedan garantizar ante la asignación de gratuidad. Por lo tanto, se debe informar a la sociedad y en especial a los jóvenes que la gratuidad será de manera gradual a partir del año 2022, con la finalidad de precisar y especificar como va a darse la gratuidad progresivamente, a efecto de no generar confusiones al momento de que empiece a operar de esa manera, al momento en que cobre vigencia la ley.

TEMA: TECNOLÓGICOS Y POLITÉCNICOS				
No.	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Observaciones
1	Delia Aidée	Orozco	Hernández	Directora Adjunta de Desarrollo Tecnológico de CONACYT
2	Juan Daniel	Ramos	Sánchez	Investigador
3	Pedro Eduardo	Sánchez	Anaya	Presidente de la Unidad Nacional de Asociaciones de Ingenieros, A.C.
4	Luis Rodolfo	Nájera	Ramírez	Alumno
5	Hector	Heredia	González	Docente
6	Bernardo	Navarro	Guevara	Secretario Técnico de la Unidad Nacional de Asociaciones de Ingenieros, A.C.
7	Juan Carlos	Romero	Hicks	Diputado Federal y Coordinador del G.P. PAN
8	José Sinuhé	García	Cervantes	Docente
9	Cuauhtémoc	Valaguez	Velázquez	Docente
10	Jaime Eduardo	Ewald	Montaño	Docente
11	Enrique Pablo	Fernández	Fassnacht	Director General del Tecnológico Nacional de México

- Se requiere instrumentar un *proyecto estratégico de largo plazo, a través de la creación de una nueva Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológicas*, la cual tenga entre sus facultades la



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

coordinación de todas las instituciones de educación superior tecnológica.

- Corregir la laguna jurídica que existe sobre el Instituto Politécnico Nacional, cambiando su naturaleza jurídica a Órgano Público del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Asignar recursos para plazas de nueva creación de tiempo completo en las Instituciones de Educación Superior y que al menos el 75% de su plantilla académica deba ser de tiempo completo.
- La participación del personal académico en los procesos de planeación y gestión educativa y en la elaboración de planes y programas de estudio, así como su inclusión en la construcción de políticas públicas de educación superior que establezcan la vinculación de la educación con el medio ambiente y con el entorno social y productivo.
- Conveniente y necesario es la articulación de los objetivos de la educación básica y la media superior con la educación superior con la finalidad de generar una educación holística y una terminación de ciclo de educación superior de excelencia.
- Imprescindible es, el financiamiento que acredite la investigación científica y tecnológica, basada en la innovación, que contribuya al desarrollo nacional, así como su aplicación en infraestructura,



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

equipamiento de talleres y laboratorios y la instalación de plataformas digitales.

- A efecto de procurar mayor *equidad* de condiciones entre las distintas instituciones de educación superior, se proponen modificar la *fracción VI*, **artículo 1**; la *fracción IV*, **artículo 47** y *fracción XIII*, **artículo 49**, todas de la iniciativa en análisis, para quedar de la siguiente manera:
 - a) **Artículo 1, fracción VI**, para quedar en los siguientes términos: “Establecer criterios **equitativos** para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y...”
 - b) **Artículo 47, fracción IV**, para quedar en los siguientes términos: “Elaborar **equitativamente** el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Federación correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; **Homologando la inversión que el Estado hace por alumno entre las diferentes instituciones de educación superior.**”
 - c) **Artículo 49, fracción III**, para quedar en los siguientes términos: “Fomentar e instrumentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, verificar su cumplimiento y asignar **equitativamente** recursos a las instituciones de educación superior.”.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

TEMA: FINANCIAMIENTO				
No.	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Tema
1	José Antonio	Ramos	Calderón	Investigador
2	Javier	Mendoza	Rojas	Investigador
3	Leonardo Rodrigo	Torres	Escobar	Especialista
4	César	Fernández	Rosario	Alumno
5	Pedro	Castillo	Novoa	Red Nacional de Generación de Recursos para la Educación Superior - ANUIES
6	Antonio	Valencia	Hernández	Docente
7	Ma. Guadalupe	Huerta	Moreno	Investigador
8	Maria Estela Carolina	Pineda	Escorcía	Alumno
9	Jesús Justino Fernando	Chávez	Flores	Directivo
10				
11	Pedro	Flores	Crespo	Investigador
12	Edgar Baruch	Navarrete	Huerta	Alumno
13	Nicolas	Dominguez	Vergara	Docente
14	Cinthya	Flores	Rivera	Docente
15	Raymundo	Valdivia	Hernández	Docente
16	Adriana	Villa	Huizar	Docente
17	Beatriz	Paredes	Rangel	Senadora Presidenta de la Comisión de Ciencia y Tecnología
18	Eduardo	Bautista	Martínez	Rector de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca
19	Antonio	Ávila	Díaz	Director General de CENEVAL

- La Ley General de Educación Superior que se está construyendo tendrá que formular políticas con visión de Estado para el fortalecimiento y desarrollo de la educación superior, además de incorporar y hacer efectivas las disposiciones relacionadas con la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior. Asimismo, se señala sobre la importancia en que se constituya el Fondo especial para la obligatoriedad que mandata la propia Constitución. La ley deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

Los compromisos del Estado y la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en el financiamiento en las funciones sustantivas de las IES: docencia, investigación científica, humanística, innovación, desarrollo tecnológico, extensión y difusión de la cultura; la



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

articulación de los componentes y fuentes de financiamiento de la educación superior; los mecanismos de financiamiento para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior; los mecanismos que garanticen y regulen el financiamiento plurianual a las instituciones públicas de educación superior, a los programas estratégicos, a la infraestructura y al equipamiento; las disposiciones en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de las fuentes de financiamiento de la educación superior, entre otras.

- Se propone que se reconozca el concepto *de fuentes alternas* en la nueva LGES para que a partir de un marco normativo claro se dé mayor impulso institucional, certeza jurídica y vinculación entre el sector público, privado y social, por lo cual se propone incorporar tanto en la Ley General de Educación Superior, como en Ley General de Ciencia y Tecnología, los siguientes elementos: **1.** Un reconocimiento explícito al valor y necesidad de que las IES busquen y activen fuentes alternas de recursos que se destinen a consolidar el Sistema Educativo Nacional a través del fortalecimiento de sus capacidades y competencias. **2.** Un mandato expreso para que las autoridades educativas coadyuven e impulsen políticas públicas, fondos e incentivos que fomenten y faciliten que las IES creen y accedan a nuevas fuentes de generación de recursos. **3.** Un órgano de coordinación intersecretarial en el que participen: Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Secretaria de



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Educación Pública, CONACYT, Secretaría de Economía y la Auditoría Superior de la Federación; con el fin de desarrollar e impulsar políticas públicas que den el sustento jurídico sólido a actividades de generación de recursos de las IES.

- Debe tenerse por objetivo: lograr una capacidad de gestión y administración horizontal y flexible; de manera tal, que sea una realidad institucional la racionalización de los recursos humanos, materiales y financieros, en un marco de búsqueda y captación de nuevas fuentes de financiamiento, donde se prioricen a las universidades interculturales del país, así como lograr un desarrollo humano sostenible con justicia, equidad, participación y concertación con los grupos más desfavorecidos.

Foro celebrado el día viernes 18 de septiembre de 2020.

TEMA: Instituciones Privadas.

	HORARIO	PARTICIPACIÓN	PROCEDENCIA
	10:00 a 10:05	Dip. Adela Piña Bernal	Presidenta de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados
1	10:05 a 10:10	David Garza Salazar	Rector del Tecnológico de Monterrey
2	10:10 a 10:15	Jesús Francisco Carpio Mendoza	Docente Investigador del Centro de Estudios Estratégicos del Bajío
3	10:15 a 10:20	Pedro Sandoval Castillo	Maestro en Derecho egresado de la UNAM
Participación del Dip. Juan Pablo Sánchez Rodríguez, quien presenta a los siguientes ponentes:			
4	10:20 a 10:25	José Antonio Lozano Diez	Rector General de la Universidad Panamericana
5	10:25 a 10:30	Juan Carlos Hernández Ramírez	Alumno de la Universidad de Londres
6	10:30 a 10:35	Mónica Berenice y Brenda Margarita Mendoza Aguirre	Alumnas de ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara
7	10:35 a 10:40	Bruno Zepeda Blouin	Rector de la Universidad Tec Milenio



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

8	10:40 a 10:45	Marco Antonio Fernández Martínez	Profesor Investigador del Tecnológico de Monterrey, Coordinador de Anticorrupción y Educación en México Evalúa
Participación de la Dip. Isabel Margarita Guerra Villarreal, quien presenta a los siguientes ponentes:			
9	10:45 a 10:50	José Luis Troncoso Santibañez	Abogado Docente de la Universidad Insurgentes
10	10:50 a 10:55	Mónica Mendoza Uribe	Enlace de capacitación, SEP
11	10:55 a 11:00	Víctor López García	Coordinador Académico de Universidad comunitaria
12	11:00 a 11:10	Bernardo González-Aréchiga Ramírez Wiella	Rector Institucional de la Universidad del Valle de México
13	11:10 a 11:15	Rodrigo Guerra Botello	Secretario General de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES)
Participación de la Dip. Cynthia Iliana López Castro, quien presenta a los siguientes ponentes:			
14	11:15 a 11:20	Catalina Morfín López	Investigadora de ITESO
15	11:20 a 11:25	José Homero Garza Rodarte	Rector de la Universidad San Pablo
16	11:25 a 11:30	Arturo Morones Zavala	Rector de la Universidad Marista de SLP
17	11:30 a 11:35	Juan Carlos Silas Casillas	Investigador de ITESO
18	11:35 a 11:40	José Pilar Guzmán	Presidente de la Asociación de Instituciones Particulares de Educación Superior en Sinaloa (AIPES)
19	11:40 a 11:45	María Luisa Flores del Valle	Presidenta de la Alianza para la Educación Superior (ALPES)
20	11:45 a 11:50	Pavel Ruíz Izundegui	Rector del Centro de Estudios Clínica e Investigación Psicológica de Campeche

- La propuesta de la Ley General de Educación Superior deberá considerar tres puntos adicionalmente: primero, la manera de *diversificar fuentes de financiamiento*, segundo, el *reconocimiento a la contribución de las instituciones particulares* y tercero, el *reconocimiento a la excelencia y mejora continua de la educación*. Además de que la evaluación educativa deba realizarse a través de



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

un conjunto de indicadores con la finalidad de que sea útil para las mismas.

- La de generar una mayor *vinculación*, en razón a que las universidades juegan un rol activo entre el sector social y el empresarial, como coadyuvantes al desarrollo tecnológico. Por otro lado, respecto al servicio público o privado que prestan las instituciones de educación superior, así como facilitarles la expedición o exista más agilidad para RVOES concatenados, así como la de flexibilizar la entrega de becas para contribuir a un mejor ecosistema educativo.
- Igualmente se propone, que para que este ordenamiento pueda dar un verdadero salto en cuanto a la calidad y la cobertura académica, garantizándose la *educación inclusiva* tal como un derecho humano con el objeto de producir un desarrollo sostenible, por lo que, tal y como lo señala la UNESCO, la educación es un bien común, en virtud de lo anterior, deberán tomarse en cuenta los siguientes 7 temas: **a)** Considerar la *educación digital* en la aplicación de la educación superior para la adaptación de los estudiantes, **b)** Considerar la *actualización de los docentes* para la correcta aplicación por su parte, de la educación digital para que sean capaces de desarrollar esa habilidad, **c)** la importancia de *mejorar los procesos administrativos* atendiendo a los principios de: celeridad, imparcialidad, asequibilidad, entre otros, los cuales se encuentran consagrados dentro del proyecto de Ley General de



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- Educación Superior, **d)** Visualizar a la educación superior de excelencia como un *instrumento* verdadero de cambio social que fomente el autoempleo, **e)** Promover que las universidades sean más abiertas e inclusivas, es decir, sentar las bases desde los grados terminales, **f)** Permitir el *reconocimiento de equivalencia de estudios* y **g)** fomentar y hacer extensivo a todas y todos los estudiantes los *programas de intercambio estudiantil* con la finalidad de facilitar la innovación y competitividad educativa.
- Es importante que la nueva LGES, cuide que el conjunto de la educación superior no responda exclusivamente una óptica del mercado y de la inserción en el mundo laboral, pues es indispensable conformar habilidades de emprendimiento en los alumnos y no solo cultivar las relacionadas con empleabilidad así como que aclare los mecanismos para que los organismos acreditadores, tanto de las instituciones como de los programas educativos de licenciatura, sean instituciones de verdadero servicio público y no entidades para lucrar y que distinga a las universidades privadas que han demostrado su elevada calidad académica la cual sea traducida en una aportación al desarrollo del país, haciendo valer su Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios como institución y no para cada uno de sus programas educativos.
 - A efecto de reflejar mayor pluralidad dentro del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, a que hace referencia el **artículo 52** de la Iniciativa en análisis, se propuso:



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- a) Establecer que se considere a los *representantes de las instituciones de educación superior*, con una duración de 2 años en dicho encargo, sin derecho a reelección.
 - b) Considerar, a los *representantes de sectores empresariales* en su integración.
- Se propuso también, incluir una *garantía de indicadores* dentro del Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, a que se refiere el **artículo 58** de la Iniciativa en análisis, los cuales deberán contar como mínimo por parte de las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas para que den cuenta a la sociedad. Asimismo, en razón a que no todos los integrantes del Sistema Nacional de Educación Superior les es aplicable la acreditación, se propuso adicionar un segundo párrafo siguiente: “...*así como en materia de acreditación de los programas educativos e instituciones educativas integrantes de dicho sistema*”.

TEMA: Escuelas Normales y Formadoras de Docentes.

	HORARIO	PARTICIPACIÓN	PROCEDENCIA
	12:00 a 12:04	Dip. Adela Piña Bernal	Presidenta de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados
1	12:04 a 12:08	José René Torres Cuc	Docente de la Benemérita Escuela Normal Rural Justo Sierra en el estado de Campeche
2	12:08 a 12:12	Verónica Isabel Ac Ávila	Docente del Centro Regional de Educación Normal “Javier Rojo Gómez del estado de Quintana Roo
3	12:12 a 12:16	Alberto Sebastián Barragán	Docente del Sistema público de normales



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Participación del Dip. Azael Santiago Chepi, quien presenta a los siguientes ponentes:			
4	12:16 a 12:20	María del Carmen Moreno Mota	Docente de la Escuela Nacional para maestros de Jardines de Niños
5	12:20 a 12:24	Alejandro Arrecillas Casas	Docente – Investigador de la UPN sub sede San Luis Rio Colorado, Sonora.
6	12:24 a 12:28	María del Carmen Zamora López	Profesor Investigador de Telesecundaria, Estado de México
7	12:28 a 12:32	José Humberto Trejo Catalán	Rector del Centro Regional de Formación Docente de Investigación Educativa para el Sur – Sureste (CRESUR)
8	12:32 a 12:34	Edgar Salazar Ramírez	Docente de la UPN Tijuana
Participación de la Dip. Ma. de Jesús García Guardado, quien presenta a los siguientes ponentes:			
9	12:34 a 12:38	Rafael Rodríguez Nieto	Miembro Titular de la Academia de Ingeniería
10	12:38 a 12:42	Alfonso Torres Hernández	Docente de la UPN Unidad Hidalgo
11	12:42 a 12:46	Erik Márquez de León	Docente – Investigador de la Escuela Normal Superior de Ciudad Madero, Tamaulipas
12	12:46 a 12:50	Antonio de Jesús Madriz Estrada	Presidente de la Comisión de Educación del Congreso del Estado de Michoacán
13	12:50 a 12:54	Felipe Ramos Velázquez	Director Técnico de Telesecundarias de Chiapas
Participación de la Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, quien presenta a los siguientes ponentes:			
14	12:54 a 12:58	Adrián Valverde López	Docente de la Escuela Normal Superior de México
15	12:58 a 13:02	Martha Elvia Morales Márquez	Docente de la UPN Campeche
16	13:02 a 13:04	Tomás Alberto Molina Jardón	Investigador educativo de enseñanza superior de la Escuela Normal Rural Lázaro Cárdenas de Rio, en Tenancingo, Estado de México
17	13:04 a 13:08	Santiago Romero Sánchez	Docente del Benemérito Instituto Normal del Estado de Puebla
18	13:08 a 13:12	Zulma Raquel Zeballos Pinto	Directiva y Docente de la Escuela Normal Superior de Cd. Madero, Tamaulipas
Participación de la Dip. Mildred Concepción Ávila Vera, quien presenta a los siguientes ponentes:			
19	13:12 a 13:14	Yuri Aleida Rodríguez García	Docente de la Escuela Normal Miguel S. Martínez en el estado de Nuevo León
20	13:14 a 13:18	Samuel Ignacio Benítez Osuna	Docente de la Escuela Normal de Sinaloa
21	13:18 a 13:22	Rodrigo Jaramillo Cruz	Egresado de la Benemérita Escuela Nacional de Maestros
22	13:22 a 13:24	Lucía Garfías Gutiérrez	Supervisora de Nivel Primaria en el Estado de México



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

23	13:24 a 13:28	Juana Imelda Infante Arratia	Docente – Investigador de la Escuela Normal de Educadoras “Maestra Estefanía Castañeda”
Participación del Dip. Oscar Rafael Novella Macías, quien presenta a los siguientes ponentes:			
24	13:28 a 13:32	Jacqueline Guillén Domínguez	Docente del Centro Regional de Educación Normal “Javier Rojo Gómez” del estado de Quintana Roo
25	13:32 a 13:34	Fausto Eduardo Uh Hoil	
26	13:34 a 13:38	Elvira Islas Martínez	Docente en la UPN del Estado de Hidalgo
27	13:38 a 13:40	Paloma Estefanía Corral Cualí	Alumna de la UAEM Derecho
28	13:40 a 13:44	Gema Elisa Herrera Arellano	Docentes normalistas del Benemérito Instituto Normal del Estado de Puebla
29	13:44 a 13:48	María del Pilar Miguez Fernández	Consejera Académica de la Universidad Pedagógica Nacional
30	13:48 a 13:52	Ma. del Socorro Madrigal	Docente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

- *Abrir un apartado, en la Ley General de Educación Superior, para el subsistema de instituciones formadoras de docentes, el cual deberá ser conforme al nuevo reglamento que expida la Secretaría de Educación Pública, asimismo, se propone considerar incluir los resolutivos del Congreso Nacional para el Fortalecimiento y Transformación de las Escuelas Normales expresados a manera de artículos, mismos que se conforman de acuerdo a la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales que emitió la DGESPE.*
- Coordinar las propuestas y demandas legítimas de la comunidad normalista, garantizando un incremento progresivo en el Presupuesto de Egresos de la Federación, porque se requiere un



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

fuerte compromiso financiero para educación normal e instituciones formadoras de docentes.

- Refrendar el *carácter nacional* de las UPN's con el propósito de atender sus demandas para la *mejora de los planes y programas de estudio*, asimismo es necesario que sean consideradas por un lado, como instituciones estratégicas para el estado y por otro, como entes públicos de educación superior en las entidades federativas y que les sean garantizadas las condiciones laborales de sus trabajadores a través de su *refundación* que sea capaz de darle solución a los problemas institucionales que en la actualidad se padecen en las UPN's de todo el país.
- Se debe de ir hacia una *educación de excelencia que sea inclusiva*, considerando para ello como necesidades primordiales: el servicio de internet gratuito, mejorar su conectividad, así como los recursos suficientes destinados a infraestructura, aplicar la pedagogía del afecto, la pedagogía digital e incorporación de las TIC's.
- *Crear el Centro de Investigación para la Innovación y la Excelencia Educativa (CIIEE)*, que contenga las mismas atribuciones que una Institución de Educación Superior, tomando como base los logros, la infraestructura y el posicionamiento del Cresur, con el objeto de contribuir a la mejora continua de la educación pública, contribuyendo al desarrollo académico de las Escuelas Normales para favorecer la profesionalización docente, la investigación



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

educativa y la valoración del magisterio, en el marco de la Nueva Escuela Mexicana.

Apropósito de comprender la estrategia de suficiencia de recursos que garanticen la sustentabilidad económica de la presente Iniciativa, se considera señalar con particular referencia, las propuestas realizadas por la Senadora Beatriz Elena Paredes Rangel, dentro del foro de parlamento abierto de fecha 14 de septiembre de 2020, las cuales versaron sobre los temas estructurales siguientes:

1. Para el cumplimiento de la Reforma realizada al artículo 3o. Constitucional, es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presente un proyecto prospectivo de recursos y en su caso, establecer una mesa de trabajo de SHCP-SEP-Poder Legislativo-ANUIES, con la finalidad de que se revisen alternativas para incrementar los recursos para la Educación Superior, con fórmulas innovadoras que garanticen un mayor volumen de recursos.
2. Sobre la necesidad de disponer de un estudio detallado de la situación presupuestal de cada una de las Universidades Públicas del país, que permita que el tema de los recursos para cada Universidad no suponga una tensión anual recurrente, pues enfrentan diversas problemáticas como, por ejemplo: cubrir el pago de nóminas y el tema de pensiones.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

3. El Estado Mexicano deberá proveer de conectividad a todo el País, a todas sus regiones, y de infraestructura informática y Cibernética actualizada, a todas las instituciones y Escuelas Públicas de Educación Superior.
4. Se requiere de un Programa emergente de apoyo a las Universidades Interculturales, a efecto de resolver cuestiones elementales y que son cruciales para la movilidad social y el desarrollo de las regiones indígenas.

Cabe señalar que, respecto a la propuesta señalada en el numeral primero, se llevó a cabo una reunión en fecha 19 de octubre de 2020, en la que asistieron diversas legisladoras y legisladores tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República del H. Congreso de la Unión con los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el titular de la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de analizar el tema presupuestario que conlleva la Iniciativa en análisis.

SEXTA. De igual manera, las que dictaminan señalan con fundamental relevancia la incorporación y consideración que se realizó de las propuestas que sobre la materia formularon diversas instituciones, organizaciones y asociaciones civiles, que fueron recibidas en el Senado de la República, las cuales se citan a continuación:

Propuestas de Instituciones, Organizaciones y Asociaciones Civiles recibidas en el Senado de la República.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

La Comisión de Educación del Senado de la República, recibió copia de los siguientes acuerdos:

1. Observaciones y propuestas al anteproyecto de la Ley General de Educación Superior realizadas por la Red de Universidades Alternativas (RUA), a nombre de Oscar Hernández Neri, de fecha 27 de febrero de 2020.
2. Sugerencias y propuestas al anteproyecto de la Ley General de Educación Superior realizadas por la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior (FIMPES), a nombre de Rodrigo Guerra B., de fecha 5 de julio de 2020.
3. Propuestas de modificación al anteproyecto de la Ley General de Educación Superior realizadas por la Alianza para la educación Superior (ALPES), firmadas por la Dra. María Luisa Flores del Valle, de fecha 13 de julio de 2020.

Adicionalmente, se recibieron propuestas de modificaciones a la Iniciativa en cuestión por parte de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (GPPES).



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

SÉPTIMA. En ese mismo sentido, las que dictaminan señalan con fundamental relevancia la incorporación y consideración de las observaciones que se realizaron de las propuestas que sobre la materia se formularon y fueron remitidas a través de la Comisión de Educación del Senado de la República por las senadoras y los senadores siguientes:

1. Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.
2. Sen. Beatriz Paredes Rangel.
3. Sen. Antares Vázquez Alatorre.
4. Sen. María Guadalupe Covarrubias Cervantes.
5. Sen. Minerva Hernández Ramos.
6. Sen. Marco Antonio Gama Basarte.
7. Sen. Aníbal Ostoa Ortega.
8. Sen. Casimiro Méndez Ortiz.
9. Sen. Ángel García Yáñez.
10. Sen. María Guadalupe Saldaña Cisneros.
11. Sen. Daniel Gutiérrez Castorena.
12. Sen. Blanca Estela Piña Gudiño.

OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras concluyen que la expedición de una nueva Ley General de Educación Superior, es fundamental para lograr una real y verdadera armonización con las disposiciones en materia educativa contenidas en la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, para así dar lugar al necesario y urgente Acuerdo Educativo Nacional en el que habrá de fundarse la Nueva Escuela Mexicana, reconociendo a la educación



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

superior como el derecho fundamental imprescindible para alcanzar el desarrollo de la sociedad y el progreso de nuestro país en condiciones democráticas, justas e igualitarias.

NOVENA. Las que dictaminan no omiten señalar que, acordaron realizar el presente dictamen conjunto de los asuntos legislativos que le competen, las cuales guardan relación materialmente, por lo que se encuentran descritas en los antecedentes del presente dictamen, por un lado, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior, y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, presentada en tribuna por el Senador Rubén Rocha Moya, en representación de legisladoras y legisladores de diversos Grupos Parlamentarios y por otro lado, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior, mismas que se encuentran señaladas en el objeto del presente dictamen como Iniciativa “**A**” e Iniciativa “**B**”, respectivamente, por lo que se efectuó un ejercicio de inclusión, en el que se integraron propuestas y contenidos de las iniciativas en materia de Educación Superior. En este ejercicio, resulta importante destacar que la dictaminación tuvo como base la Iniciativa con proyecto de decreto, promovida por las legisladoras y los legisladores de diversos Grupos Parlamentarios, señalada en el objeto del presente dictamen como: Iniciativa “**A**”, presentada ante el Pleno del Senado de la República, el 09 de septiembre de 2020.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

En virtud de lo anterior, las que dictaminan consideran fundamental señalar que, derivado del proceso de análisis de cada una de las iniciativas presentadas y de las propuestas manifestadas en los foros de parlamento abierto, así como de las diversas reuniones de trabajo señaladas dentro de la consideración **QUINTA** de este dictamen, estas dictaminadoras consideran conveniente plasmar las adecuaciones realizadas a la Iniciativa en análisis que fue presentada en pleno del Senado de la República en fecha 9 de septiembre de 2020, por ello, para mayor claridad de la Iniciativa propuesta en el Proyecto de Decreto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

DICE:	DEBE DECIR:	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 3. La educación superior es un derecho necesario para el bienestar y un bien público, su impartición es un servicio público garantizado por el Estado. Se ejercerá conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</p>	<p>Artículo 3. La educación superior es un derecho necesario para el bienestar y un bien público, su impartición es un servicio público garantizado por el Estado. que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.</p>	<p>Se precisa la redacción para contribuir al objeto del artículo. Del artículo 4 se retoma lo concerniente a la obligatoriedad del Estado.</p>
<p>Artículo 4. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación</p>	<p>Artículo 4. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación</p>	<p>Para el artículo 4, el primer párrafo se elimina, porque se incorporó al artículo anterior, con la finalidad de que en este artículo solo se haga referencia a las acciones del estado para fomentar políticas de acceso a la ES.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p> <p>Para garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos y becas a estudiantes para la continuidad de su trayectoria académica que respondan a sus necesidades bajo criterios de equidad e inclusión.</p>	<p>superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p> <p>Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos y becas a estudiantes, para la continuidad de su trayectoria académica que respondan a sus necesidades bajo criterios de equidad e inclusión.</p>	<p>Se precisa la redacción en el segundo párrafo para una lectura más fluida de la idea central, eliminando "para la continuidad de su trayectoria académica que respondan a sus necesidades", además de la mención a becas que se incluye de manera genérica en la expresión "apoyos académicos".</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;</p>	<p>Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el</p>	<p>Para el artículo 6, se adiciona una nueva fracción III, recorriéndose las subsecuentes; una fracción VI, X y XI, a efecto de considerar en las definiciones a la autoridad educativa municipal, al fondo de obligatoriedad, el servicio social y al Sistema de evaluación y acreditación, las cuales se recogen de la iniciativa "B", señalada en el objeto del presente dictamen.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>III. Autorización: al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de los estados o de la Ciudad de México que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;</p> <p>IV. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;</p> <p>V. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;</p> <p>VI. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de</p>	<p>ejercicio de la función social educativa;</p> <p>III. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;</p> <p>IV. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de las entidades federativas que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;</p> <p>V. Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;</p> <p>VI. Fondo, al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;</p> <p>VII. Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos</p>	<p>En las fracciones IV y IX se precisa la redacción para referirse a las autoridades educativas de las entidades federativas a efecto de armonizar con los términos empleados en el texto.</p>
---	---	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley, y</p> <p>VII. Reconocimiento de validez oficial de estudios: a la resolución emitida en términos de la esta Ley por las autoridades educativas federal, de los estados o de la Ciudad de México, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;</p> <p>VIII. Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley; y</p> <p>IX. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de la esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>particular al Sistema Educativo Nacional;</p> <p>X. Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que, será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y</p> <p>XI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos, instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p>	
<p>Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:</p>	<p>Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:</p>	<p>Para el artículo 7, se agrega una fracción IX para referirse al desarrollo de habilidades socioemocionales en el</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;</p> <p>II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;</p>	<p>I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;</p> <p>II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos,</p>	<p>estudiante como parte de su desarrollo humano integral, lo cual le permitirá adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.</p>
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;</p> <p>IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros,—así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;</p> <p>V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el</p>	<p>en un marco de inclusión social;</p> <p>III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;</p> <p>IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>respeto de los derechos humanos;</p> <p>VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables, y</p> <p>VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el</p>	<p>innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;</p> <p>V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;</p> <p>VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos.</p>	<p>preservación y promover estilos de vida sustentables;</p> <p>VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y</p> <p>IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.</p>	
<p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;</p>	<p>Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:</p> <p>I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;</p>	<p>Para el artículo 8, en la fracción XVIII se elimina "e investigadoras e investigadores, cuando así corresponda", para una mejor redacción; ya que personal académico</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;</p> <p>IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;</p> <p>V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;</p> <p>VI. El reconocimiento de la diversidad;</p> <p>VII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p>	<p>II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;</p> <p>IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;</p> <p>V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;</p> <p>VI. El reconocimiento de la diversidad;</p> <p>VII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos</p>	<p>considera a investigadoras e investigadores.</p> <p>En la fracción XIX se elimina " cuando así corresponda", para fines de redacción.</p> <p>Se agrega una fracción XXIII con la finalidad de reconocer las habilidades y reconocimientos adquiridos.</p>
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>VIII. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;</p> <p>IX. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>X. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;</p> <p>XI. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;</p> <p>XII. La transparencia, el acceso a la información, la</p>	<p>y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>VIII. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;</p> <p>IX. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;</p> <p>X. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;</p> <p>XI. El respeto, cuidado y preservación del medio</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XIII. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;</p> <p>XIV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente ley;</p> <p>XV. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de</p>	<p>ambiente y la biodiversidad;</p> <p>XII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XIII. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;</p> <p>XIV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y,</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;</p> <p>XVI. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;</p>	<p>en lo conducente, por las disposiciones de la presente ley;</p> <p>XV. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;</p> <p>XVI. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>XVII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;</p>	<p>académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;</p>	
<p>XVIII. La participación de personal académico e investigadoras e investigadores, cuando así corresponda, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;</p>	<p>XVII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;</p>	
<p>XIX. La preeminencia de criterios académicos, experiencia y reconocimiento en gestión educativa, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;</p>	<p>XVIII. La participación del personal académico e investigadoras e investigadores, cuando así corresponda, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;</p> <p>XIX. La preeminencia de criterios académicos, experiencia y reconocimiento en</p>	



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>XX. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;</p>	<p>gestión educativa, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;</p>	
<p>XXI. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país, y</p>	<p>XX. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;</p> <p>XXI. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país; ➔</p>	
<p>XXII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de</p>		



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>una perspectiva diversa y global.</p>	<p>XXII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global, y -</p> <p>XXIII. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos.</p>	
<p>Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:</p> <p>I. Contribuir al desarrollo humano y al aprendizaje integral del estudiante, el cual incluye habilidades intelectuales, profesionales, competencias, su capacidad creativa, innovadora, productiva y emprendedora, así como</p>	<p>Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:</p> <p>I. Contribuir al desarrollo humano a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante, el cual incluye habilidades intelectuales,</p>	<p>Para el artículo 9, en la fracción I, el artículo 7 enlista lo correspondiente al desarrollo integral de las personas, por tanto, se sugiere reducir el contenido de esta fracción.</p> <p>La fracción II, se elimina ya que corresponde a criterios, descritos en el artículo 8, fracción IV.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>su autonomía personal, condición ciudadana y participación democrática;</p> <p>II. Promover e impulsar el pleno respeto de los derechos humanos y el principio de igualdad sustantiva, así como la atención prioritaria a las y los estudiantes;</p> <p>III. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo;</p> <p>IV. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;</p> <p>V. Fomentar el aprendizaje y el conocimiento que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales en educación superior, así como el</p>	<p>profesionales, competencias, su capacidad creativa, innovadora, productiva y emprendedora, así como su autonomía personal, condición ciudadana y participación democrática;</p> <p>II. Promover e impulsar el pleno respeto de los derechos humanos y el principio de igualdad sustantiva, así como la atención prioritaria a las y los estudiantes;</p> <p>II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;</p> <p>III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de</p>	<p>En la fracción V, se simplifica la redacción para mayor claridad.</p>
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>desarrollo de saberes digitales y su aplicación para la resolución de problemas en las diversas áreas del conocimiento y la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;</p> <p>VI. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;</p> <p>VII. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;</p> <p>VIII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;</p> <p>IX. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a</p>	<p>mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;</p> <p>IV. Fomentar el aprendizaje y el los conocimientos que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales en educación superior, así como el desarrollo de saberes digitales y su aplicación para la resolución de problemas en las diversas áreas del conocimiento y la a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;</p> <p>V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;</p> <p>VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>los sectores social, productivo y laboral, y</p> <p>X. Impulsar la educación y la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación, el emprendimiento, el arte y la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.</p>	<p>difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;</p> <p>VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;</p> <p>VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y</p> <p>IX. Impulsar la educación y la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación, el emprendimiento, el arte, y la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.</p>	
<p>Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:</p> <p>I. La mejora continua de la educación superior para su</p>	<p>Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:</p> <p>I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia,</p>	<p>En el artículo 10, se unifican los contenidos de las fracciones XXIV y XXV con los elementos contenidos en la iniciativa al tratarse de los mismos supuestos para sólo dejar en el texto la fracción XXIV,</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>excelencia, pertinencia y vanguardia;</p> <p>II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;</p> <p>III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;</p> <p>IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;</p> <p>V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas,</p>	<p>pertinencia y vanguardia;</p> <p>II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;</p> <p>III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;</p> <p>IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;</p>	<p>recorriéndose las subsecuentes. En la fracción VIII se precisa redacción. Para la fracción XVIII se hace referencia a la Ley General de Protección Civil para enmarcarse las acciones que ahí se describen a esa normatividad.</p>
--	--	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;</p> <p>VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y programas de apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;</p> <p>IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con</p>	<p>V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;</p> <p>VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y programas de apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>visión de mediano y largo plazo;</p> <p>X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque que contribuya a la solución de problemas nacionales, regionales y locales;</p> <p>XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;</p> <p>XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;</p>	<p>sobresalientes y talentos específicos;</p> <p>IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;</p> <p>X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque que contribuya a la solución de problemas nacionales, regionales y locales;</p> <p>XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;</p> <p>XII. La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;</p>	<p>diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;</p>	
<p>XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;</p>	<p>XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;</p>	
<p>XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones</p>	<p>XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;</p>	
	<p>XV. El fortalecimiento de la carrera del personal</p>	



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>bajo las cuales prestan sus servicios;</p> <p>XVI. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;</p> <p>XVII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;</p> <p>XVIII. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en</p>	<p>académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;</p> <p>XVI. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;</p> <p>XVII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>condiciones de riesgos y emergencias;</p> <p>XIX. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;</p> <p>XX. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;</p> <p>XXI. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local;</p> <p>XXII. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;</p> <p>XXIII. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones</p>	<p>estudio que impartan las instituciones de educación superior;</p> <p>XVIII. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil;</p> <p>XIX. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;</p> <p>XX. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>educativas en las instituciones de educación superior;</p> <p>XXIV. El impulso de la investigación, los estudios, la sistematización y la divulgación, así como la disseminación y difusión de la información en acceso abierto que impulsen el conocimiento y desarrollo de la educación superior;</p> <p>XXV. La difusión y publicación en acceso abierto de la información que se derive de la investigación científica humanística y tecnológica, así como de la innovación tecnológica;</p> <p>XXVI. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta</p>	<p>resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;</p> <p>XXI. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local;</p> <p>XXII. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;</p> <p>XXIII. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;</p> <p>XXIV. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>del tipo de educación superior, y</p> <p>XXVII. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.</p>	<p>abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;</p> <p>XXV. La difusión y publicación en acceso abierto de la información que se derive de la investigación científica humanística y tecnológica, así como de la innovación tecnológica;</p> <p>XXV. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior, y</p> <p>XXVI. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:</p> <p>I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;</p> <p>II. No escolarizada: es el proceso de enseñanza-aprendizaje autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros</p>	<p>Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:</p> <p>I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;</p> <p>II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros</p>	<p>En el artículo 12, fracciones II y IV se modifica la expresión “enseñanza-aprendizaje” por “construcción de saberes” al ser el término empleado en la Ley y armonizar sus disposiciones, lo cual obedece a un proceso colaborativo para el aprendizaje y no de una relación de dependencia o subordinación entre los actores del proceso educativo.</p>
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>recursos didácticos para la formación a distancia;</p> <p>III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;</p> <p>IV. Dual: es el proceso de enseñanza-aprendizaje dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y</p> <p>V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determinen en el ámbito de su competencia.</p>	<p>recursos didácticos para la formación a distancia;</p> <p>III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;</p> <p>IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y</p> <p>V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determinen en el ámbito de su competencia.</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.</p> <p>Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.</p> <p>Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.</p>	<p>Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.</p> <p>Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.</p> <p>Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.</p> <p>Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos emitidos al amparo de este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.</p>	<p>En el artículo 14, se agrega un cuarto párrafo, para reafirmar la validez de los documentos probatorios en todo el territorio nacional.</p>
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Artículo 19. La Secretaría, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, elaborará un marco nacional de cualificaciones y un sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.</p> <p>Los instrumentos señalados en el párrafo anterior tendrán como objeto facilitar la movilidad dentro del Sistema Nacional de Educación Superior, dotando de coherencia y transparencia a las acciones que realicen los subsistemas de educación superior en la materia, además de contemplar proyectos formativos que posibiliten el cambio de carreras y programas, la continuidad de estudios entre la educación superior universitaria, tecnológica y de educación normal, así como la alternancia entre estudio y trabajo.</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, elaborará un marco nacional de cualificaciones y un sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.</p> <p>Los instrumentos señalados en el párrafo anterior tendrán como objeto facilitar la movilidad dentro del Sistema Nacional de Educación Superior, dotando de coherencia y transparencia a las acciones que realicen los subsistemas de educación superior en la materia, además de contemplar proyectos de modo que, a partir de la valoración de los trayectos formativos que se posibiliten el cambio de carreras y programas, la continuidad de estudios entre la educación superior universitaria, tecnológica y de educación normal, así como la alternancia entre estudio y trabajo.</p>	<p>En el artículo 19, en el primer párrafo, se agrega una "r" a Superio.</p> <p>La eliminación de texto se debe a que el objetivo del marco y del sistema no es transparentar las acciones de los subsistemas, sino facilitar la movilidad, a través de la valoración de los trayectos (no proyectos) formativos de los estudiantes.</p> <p>Por otro lado, se eliminación de la última parte debido a que la solución para alternar trabajo y estudio no está en el espacio de movilidad sino en las modalidades y opciones educativas.</p>
<p>Artículo 22. En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:</p>	<p>Artículo 22. En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:</p>	<p>Para el artículo 22, fracción XVI, se incorpora al sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación superior, sustituyendo en la redacción a los elementos</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. El personal académico de las instituciones de educación superior;</p> <p>III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;</p> <p>IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;</p> <p>V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;</p> <p>VIII. Las instituciones particulares de educación superior con</p>	<p>I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. El personal académico de las instituciones de educación superior;</p> <p>III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;</p> <p>IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;</p> <p>V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;</p> <p>VIII. Las instituciones particulares de educación superior con</p>	<p>que lo integran por ser más genérica la expresión.</p>
---	---	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>IX. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>X. Los sistemas locales de educación superior;</p> <p>XI. Los programas educativos;</p> <p>XII. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;</p> <p>XIII. Las políticas en materia de educación superior;</p> <p>XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;</p> <p>XV. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para su coordinación y planeación en las entidades federativas;</p> <p>XVI. Las instituciones, mecanismos, instrumentos e</p>	<p>autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>IX. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>X. Los sistemas locales de educación superior;</p> <p>XI. Los programas educativos;</p> <p>XII. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;</p> <p>XIII. Las políticas en materia de educación superior;</p> <p>XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;</p> <p>XV. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para su coordinación y planeación en las entidades federativas;</p> <p>XVI. El sistema nacional de evaluación y</p>
---	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>instancias para la evaluación y mejora continua de la educación superior, y</p> <p>XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.</p>	<p>acreditación de la educación superior, y</p> <p>XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.</p>	
<p>Artículo 23. Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:</p> <p>I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;</p> <p>II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;</p>	<p>Artículo 23. Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:</p> <p>I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;</p> <p>II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;</p>	<p>En el artículo 23, se agrega una nueva fracción V, recorriendo sus subsecuentes, ante el reconocimiento del sistema nacional de evaluación y acreditación y la colaboración que deben realizar los sistemas locales de educación superior.</p> <p>En la fracción VIII se precisa redacción.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;</p> <p>IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;</p> <p>V. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>VI. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;</p> <p>VII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, los sectores sociales y productivos;</p> <p>VIII. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.</p>	<p>III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;</p> <p>IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;</p> <p>V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;</p> <p>VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos, y</p> <p>IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.</p>	
<p>Artículo 24. El Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.</p> <p>Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:</p> <p>I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;</p> <p>II. La consolidación de los procesos de enseñanza y</p>	<p>Artículo 24. El Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.</p> <p>Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:</p> <p>I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;</p> <p>II. La consolidación de los procesos de enseñanza y</p>	<p>En el artículo 24 fracción IV se precisa la redacción en la fracción IV para fomentar la creación de infraestructura que ahí se señala.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;</p> <p>IV. La creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las Instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y</p>	<p>aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;</p> <p>IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;</p> <p>V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;</p> <p>VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las Instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.</p>	<p>VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.</p>	
<p>Artículo 26. Las autoridades educativas fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.</p> <p>Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, otorgarán becas para fomentar el estudio de los programas a los que se refiere este artículo, así como para cursar carreras vinculadas con esos campos de conocimiento.</p>	<p>Artículo 26. Las autoridades educativas fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.</p> <p>Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo. , así como para cursar carreras vinculadas con esos campos de conocimiento.</p>	<p>En el artículo 26, se elimina la última parte con la finalidad de precisar la redacción y se adiciona lo del fomento para el otorgamiento de becas.</p>
<p>Artículo 27. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir Repositorios por</p>	<p>Artículo 27. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir Repositorios por</p>	<p>Para el artículo 27, se elimina el segundo párrafo, toda vez que sus disposiciones se encuentran en el capítulo de financiamiento.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.</p> <p>Los recursos generados por referidas actividades estarán sujetos a las normas de cada institución de educación superior, así como a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez.</p> <p>Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.</p>	<p>disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.</p> <p>Los recursos generados por referidas actividades estarán sujetos a las normas de cada institución de educación superior, así como a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez.</p> <p>Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.</p>	
<p>Artículo 33. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, en especial de las escuelas normales, lo que implica destinar los esfuerzos y recursos para mejorar su infraestructura, generar</p>	<p>Artículo 33. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, en especial de las escuelas normales, lo que implica destinar los esfuerzos y recursos para mejorar su</p>	<p>En el artículo 33, se precisa la redacción en el primer párrafo y fracción I para puntualizar en el objeto del texto y ámbito de competencia de la Secretaría.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover, ante las instancias correspondientes, el incremento del presupuesto federal y estatal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente de la República Mexicana, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;</p> <p>II. Fomentar que las escuelas normales y las instituciones de</p>	<p>infraestructura, generar promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ante las instancias competentes, el incremento del presupuesto federal y estatal y estatal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente de la República Mexicana, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;</p> <p>III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;</p> <p>IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;</p> <p>V. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas, y</p>	<p>II. Fomentar que las escuelas normales y las instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;</p> <p>III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;</p> <p>IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;</p> <p>V. Promover la libertad académica y la</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico.</p> <p>En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de referidas instituciones.</p>	<p>actualización periódica de planes y programas, y</p> <p>VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico.</p> <p>En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de referidas instituciones.</p>	
<p>Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:</p> <p>I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de</p>	<p>Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:</p> <p>I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de</p>	<p>Para el artículo 37, en su fracción VI se precisa redacción. En la fracción IX, se propone eliminar la palabra “accesibles” después de la expresión “acceso abierto” a efecto de evitar redundancias y se precisa la redacción lo que se estima contribuye al objeto de la fracción.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;</p> <p>II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;</p> <p>III. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso,</p>	<p>disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;</p> <p>II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;</p> <p>III. La formación de equipos</p>	<p>Se adiciona una nueva fracción III, recorriéndose las subsecuentes, recogiendo su contenido de la Iniciativa "B", señalada en el objeto del dictamen.</p> <p>Se agrega una fracción XII, incluyendo el tema de evaluación y acreditación, recogiendo su contenido de la Iniciativa "B", señalada en el objeto del dictamen.</p> <p>Se agrega una fracción XIII, que se recoge de la Iniciativa "B", señalada en el objeto del dictamen.</p>
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;</p> <p>IV. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;</p> <p>V. La ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;</p> <p>VI. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la</p>	<p>multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso,</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>cobertura en este tipo de educación;</p> <p>VII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;</p> <p>VIII. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto accesibles de los servicios informativos y de los Repositorios basada en la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>IX. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;</p> <p>X. Una cultura de prevención y</p>	<p>permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;</p> <p>V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;</p> <p>VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;</p> <p>VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres, y</p> <p>XI. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.</p>	<p>instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;</p> <p>VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;</p> <p>IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los Repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> <p>X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>instituciones de educación superior;</p> <p>XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres; y</p> <p>XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;</p> <p>XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y</p> <p>XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.</p>	
<p>Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y las instituciones de educación superior, establecerá el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.</p> <p>La información del Registro al que se refiere este artículo será</p>	<p>Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y las instituciones de educación superior, establecerá el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.</p> <p>La información del Registro al que se refiere este artículo será</p>	<p>Para el artículo 38, párrafo quinto, se precisa la redacción a efecto de referirse a que las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en coordinación con las autoridades educativas y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa federal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo de educación.</p> <p>Las autoridades educativas de las entidades federativas dispondrán las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad federativa respectiva proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.</p> <p>Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.</p> <p>Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.</p>	<p>pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa federal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo de educación.</p> <p>Las autoridades educativas de las entidades federativas dispondrán las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad federativa respectiva proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.</p> <p>Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.</p> <p>Las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en coordinación con las autoridades educativas y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de</p>	<p>para la elección de los estudios del tipo superior. Lo anterior, ya que las autoridades educativas no imparten educación tal como se desprendía de la redacción.</p>
---	--	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p>	<p>insumos para la elección de los estudios del tipo superior.</p> <p>Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.</p>	
<p>Artículo 42. Las instituciones de educación superior, conforme a sus disposiciones aplicables y, en su caso, con el apoyo de las autoridades respectivas, adoptarán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.</p> <p>Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos</p>	<p>Artículo 42. Las instituciones de educación superior, conforme a sus disposiciones aplicables y, en su caso, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.</p> <p>Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo</p>	<p>Para el artículo 42, se precisa la redacción con la finalidad de contribuir al objeto del texto.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.</p>	<p>respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.</p>	
<p>Artículo 43. El Estado reconoce la importancia de que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.</p> <p>En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>I. En el ámbito institucional:</p> <p>a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o</p>	<p>Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.</p> <p>En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:</p> <p>I. En el ámbito institucional:</p> <p>a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las</p>	<p>En el artículo 43, primer párrafo, se ajusta redacción.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>equivalentes como medio de solución de controversias;</p> <p>b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;</p> <p>c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;</p> <p>d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior,</p>	<p>medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;</p> <p>b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;</p> <p>c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;</p> <p>d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;</p> <p>e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;</p> <p>f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y</p> <p>g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;</p> <p>II. En el ámbito académico:</p>	<p>violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;</p> <p>e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;</p> <p>f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y</p> <p>g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y</p> <p>b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, y</p> <p>III. En el entorno de la prestación del servicio:</p>	<p>género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;</p> <p>II. En el ámbito académico:</p> <p>a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y</p> <p>b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;</p> <p>c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;</p> <p>d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las</p>	<p>educación superior, y</p> <p>III. En el entorno de la prestación del servicio:</p> <p>a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;</p> <p>c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y</p> <p>e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.</p> <p>Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.</p> <p>La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.</p>	<p>d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y</p> <p>e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.</p> <p>Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.</p> <p>La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.</p>	
<p>Artículo 46. La Secretaría promoverá un programa de</p>	<p>Artículo 46. La Secretaría, conforme a la disponibilidad</p>	<p>En el artículo 46, se precisa redacción para que las</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.</p>	<p>presupuestaria, promoverá un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.</p>	<p>acciones que se lleven a cabo se ajusten a la disponibilidad presupuestal.</p>
<p>Artículo 47. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior; II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respeto al Federalismo, a la autonomía universitaria, la libertad académica y a la diversidad de las instituciones de educación superior; III. Concertar la política nacional de educación 	<p>Artículo 47. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior; II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respeto al Federalismo, a la autonomía universitaria, la libertad académica y a la diversidad de las instituciones de educación superior; 	<p>Para el artículo 47, en la fracción IV se precisa redacción para hacerla compatible con las disposiciones en materia de presupuesto. Se agrega una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes con la finalidad de que la Federación supervise el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior previsto en la Ley, una vez que se implemente.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación y del Programa Nacional de Educación Superior;</p> <p>IV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Federación correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>V. Implementar el sistema de información al que se refiere el artículo 61 de esta Ley;</p> <p>VI. Fomentar y crear mecanismos de participación entre las comunidades normalistas y las</p>	<p>III. Concertar la política nacional de educación superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación y del Programa Nacional de Educación Superior;</p> <p>IV. Elaborar, en su respectivo ámbito de competencia y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Federación correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>V. Implementar el sistema de información al que se refiere el artículo 61 de esta Ley;</p> <p>VI. Supervisar el sistema de evaluación y</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>entidades federativas, para modificar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para determinar el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de las mismas; y</p> <p>VII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>acreditación de la educación superior;</p> <p>VII. Fomentar y crear mecanismos de participación entre las comunidades normalistas y las entidades federativas, para modificar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para determinar el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de las mismas; y</p> <p>VIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de las entidades federativas, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar el Sistema Local de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la</p>	<p>Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de las entidades federativas, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar el Sistema Local de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la</p>	<p>En el artículo 48, fracción X, se precisa la redacción para proporcionar mayor claridad al objeto de la fracción.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>diversidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad federativa;</p> <p>IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;</p> <p>V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;</p>	<p>diversidad de las instituciones de educación superior;</p> <p>II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;</p> <p>III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad federativa;</p> <p>IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;</p> <p>V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>VI. Proponer a la Secretaría contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;</p> <p>VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;</p> <p>VIII. Ministran, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;</p> <p>IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Local de Educación Superior;</p>	<p>continua de la educación superior;</p> <p>VI. Proponer a la Secretaría contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;</p> <p>VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;</p> <p>VIII. Ministran, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;</p> <p>IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa para coadyuvar a la mejora continua del Sistema Local de Educación Superior;</p> <p>XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;</p> <p>XII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 61 de esta Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Local de Educación Superior;</p> <p>X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa; para coadyuvar a la mejora continua del Sistema Local de Educación Superior;</p> <p>XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;</p> <p>XII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 61 de esta Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 49. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se</p>	<p>Artículo 49. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que</p>	<p>Para el artículo 49, Se agrega una fracción XXIV, a</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, corresponden a las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables; II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación; III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; IV. Diseñar e instrumentar programas para el 	<p>se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, corresponden a las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables; II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación; III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; 	<p>fin de dejar sentada la obligación de coordinación entre federación y entidades federativas respecto al sistema de evaluación y acreditación.</p> <p>Se adiciona una fracción XXV, para promover y facilitar los procesos a que se refiere la ley.</p> <p>En las fracciones XIII y XXI se precisa redacción para hacer énfasis en el objeto de cada una de ellas.</p>
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;</p> <p>V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;</p> <p>VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;</p> <p>VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión</p>	<p>IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;</p> <p>V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;</p> <p>VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;</p> <p>VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia,</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;</p> <p>X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de</p>	<p>la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión,</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;</p> <p>XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;</p> <p>XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;</p> <p>XIII. Fomentar e instrumentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, verificar su cumplimiento y asignar recursos a las instituciones públicas de educación superior;</p>	<p>interculturalidad y pertinencia;</p> <p>X. Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;</p> <p>XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;</p> <p>XII. Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;</p> <p>XIII. Fomentar e instrumentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;</p> <p>XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;</p> <p>XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;</p> <p>XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión,</p>	<p>realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;</p> <p>XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;</p> <p>XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;</p> <p>XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el país, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información</p>	<p>XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;</p> <p>XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;</p> <p>XVIII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;</p> <p>XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>XXI. Promover el impulso, el financiamiento y la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y de los Sistemas Locales, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;</p> <p>XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;</p> <p>XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de</p>	<p>información del Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el país, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;</p> <p>XXI. Promover el impulso, el financiamiento y la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y de los Sistemas Locales, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos, y</p> <p>XXIV. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.</p>	<p>XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;</p> <p>XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos; ➤</p> <p>XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;</p> <p>XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan, y</p> <p>XXVI. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.</p>	
<p>Artículo 52. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional.</p> <p>El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo coordinará;</p>	<p>Artículo 52. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional.</p> <p>El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La persona titular de la Secretaría de Educación</p>	<p>En el artículo 52, se modifica la fracción VI, al eliminar “particulares”, debido a que éstas no están organizadas en los tres subsistemas señalados en esta ley y se crea una fracción VII, recorriéndose las demás, para incluir su participación en el consejo.</p> <p>En la fracción IX, se precisa el género utilizado en la redacción en la representación de estudiantes al que se refiere la disposición. Además, en el penúltimo párrafo se sustituye la palabra “integración” por “conformación” a efecto</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;</p> <p>III. La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;</p> <p>IV. Las autoridades educativas locales en materia de educación superior;</p> <p>V. Las personas titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, de la Universidad Pedagógica Nacional y del Tecnológico Nacional de México;</p> <p>VI. Tres personas titulares de instituciones públicas y particulares de educación superior en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;</p>	<p>Pública, quien lo coordinará;</p> <p>II. La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;</p> <p>III. La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;</p> <p>IV. Las autoridades educativas locales en materia de educación superior;</p> <p>V. Las personas titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, de la Universidad Pedagógica Nacional y del Tecnológico Nacional de México;</p> <p>VI. Tres personas titulares de instituciones públicas y particulares de educación superior en representación de cada uno de los subsistemas de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a</p>	<p>de no repetirla con otra empleada líneas adelante.</p>
---	--	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>VII. Siete personas en representación de asociaciones nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el país;</p> <p>VIII. Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional, y</p> <p>IX. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional.</p>	<p>que se refiere este artículo;</p> <p>VII. Una persona titular de instituciones particulares de educación superior, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;</p> <p>VIII. Siete personas en representación de asociaciones nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el país;</p> <p>IX. Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional, y</p> <p>X. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Las personas titulares a las que se refiere la fracción IV de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción V. En la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII y IX se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.</p> <p>Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Nacional contará con un secretariado técnico conjunto, cuya integración y funciones, serán determinadas por sus integrantes.</p> <p>A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo.</p>	<p>superior previsto en la Ley propuestos por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional.</p> <p>Las personas titulares a las que se refiere la fracción IV V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI. En la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII, y IX y X se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.</p> <p>Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Nacional contará con un secretariado técnico conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes.</p> <p>A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo.</p>	
<p>Artículo 54. Cada entidad federativa contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la</p>	<p>Artículo 54. Cada entidad federativa contará con una Comisión Estatal para la Planeación</p>	<p>En el artículo 54, se modifica la redacción del texto, a efecto de dar</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.</p> <p>La Comisión Estatal o instancia equivalente estará conformada, al menos, por un representante de cada uno de los subsistemas de educación superior en la entidad, tanto de instituciones públicas como particulares de educación superior, un representante de la autoridad educativa federal y local, un representante de la instancia estatal de vinculación, consulta y participación social y la persona titular del sistema estatal de ciencia y tecnología o su equivalente. A sus sesiones se invitará a participar a representantes de los sectores social y productivo.</p>	<p>de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.</p> <p>La referida Comisión se atenderá a los criterios siguientes:</p> <p>I. Sin menoscabo de la atribución de las autoridades educativas de las entidades federativas para establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, ésta se integrará por al menos una persona representante de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La autoridad educativa local; b) La autoridad educativa federal; c) Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la entidad; d) Las instituciones de educación superior particulares de la entidad; 	<p>mayor claridad por técnica legislativa, a manera de fracciones e incisos, armonizándose de tal manera con el cuerpo de la presente Ley.</p>
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Las personas que integren la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración de la Comisión Estatal será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior.</p> <p>La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de</p>	<p>e) La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, y</p> <p>f) El sistema estatal de ciencia y tecnología o su equivalente;</p> <p>II. A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo;</p> <p>III. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior;</p> <p>IV. Las personas que integren la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración de la Comisión Estatal será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior.</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;</p> <p>II. Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;</p> <p>III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;</p> <p>IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;</p> <p>V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la</p>	<p>V. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;</p> <p>b) Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;</p> <p>c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;</p> <p>d) Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;</p> <p>VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;</p> <p>VII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;</p> <p>VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;</p> <p>IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;</p>	<p>de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;</p> <p>e) Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;</p> <p>f) Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;</p> <p>g) Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>X. Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;</p> <p>XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa;</p> <p>XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y</p> <p>XIV. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.</p> <p>Se establecerá un espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la</p>	<p>nuevas modalidades y opciones educativas;</p> <p>h) Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;</p> <p>i) Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;</p> <p>j) Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>k) Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>educación superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.</p>	<p>recomendaciones para la mejora continua;</p> <ul style="list-style-type: none"> l) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa; m) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y n) Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables, y <p>VI. Se establecerá un espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.</p>	
<p>Artículo 56. Para orientar el desarrollo de la educación superior,</p>	<p>Artículo 56. Para orientar el desarrollo de la educación superior,</p>	<p>En el artículo 56 se adicionan los</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>la Secretaría elaborará un Programa Nacional de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.</p> <p>En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social</p>	<p>la Secretaría elaborará de conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con el Programa Sectorial de Educación, un Programa Nacional de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.</p> <p>En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social</p>	<p>instrumentos jurídicos respecto a la planeación del desarrollo, con la finalidad que sean la referencia para la elaboración del Programa Nacional de Educación Superior.</p>
<p>Artículo 58. El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior tendrá por objeto</p>	<p>Artículo 58. El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior tendrá por</p>	<p>Para el artículo 58, en el primer párrafo, se agrega la palabra “y acreditación”</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.</p> <p>Será un conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos, instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p>	<p>objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Nacional de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.</p> <p>Será un conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.</p> <p>En dicho sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las autoridades educativas de la Federación y las entidades federativas, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de educación superior del país, así como representantes de las organizaciones e instancias que llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior.</p>	<p>y se elimina el párrafo segundo; el cual se incorpora en la sección de definiciones del artículo 6.</p> <p>Se incorpora un nuevo párrafo segundo.</p>
<p>Artículo 59. En el marco de la evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior, se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley otorga autonomía, la diversidad de los subsistemas bajo los cuales se imparta educación superior y la</p>	<p>Artículo 59. En el marco de la evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior, se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley otorga autonomía, la diversidad de los subsistemas bajo los cuales se imparta educación superior y la</p>	<p>Para el artículo 59, se realizan ajustes de redacción en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII y IX para mejorar su lectura y el contenido de ellas, recordando que las fracciones contienen criterios que deberá</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>soberanía de las entidades federativas.</p> <p>El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior observará, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El impulso y apoyo de políticas, estrategias y acciones para el logro de la excelencia en educación superior, a través de la mejora continua; II. El seguimiento a las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior para su evaluación y el logro de la excelencia; III. La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior en los procesos de evaluación para su retroalimentación permanente; IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema 	<p>soberanía de las entidades federativas.</p> <p>El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior observará, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El impulso y apoyo de La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones para el enfocadas al logro de la excelencia en educación superior, a través de la mejora continua ; II. El seguimiento y evaluación de a las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua para su evaluación y el logro de la excelencia; III. La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su 	<p>observar el sistema de evaluación.</p> <p>En la fracción X, se incorpora el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación en la redacción.</p>
--	--	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Nacional de Educación Superior;</p> <p>V. La aplicación del rigor metodológico y criterios académicos en los procesos de evaluación de la educación superior;</p> <p>VI. El establecimiento de los criterios que deberán cumplir las instancias para la evaluación y acreditación del tipo de educación superior como la transparencia, la objetividad, la imparcialidad y el sentido ético, entre otros;</p> <p>VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;</p> <p>VIII. La promoción de la consulta abierta de los resultados de los procesos de evaluación, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IX. La revalorización del personal académico de las instituciones de</p>	<p>retroalimentación permanente;</p> <p>IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior;</p> <p>V. La aplicación del El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;</p> <p>VI. El establecimiento La aplicación de los replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación; entre otros;</p> <p>VII. El impulso de prácticas de evaluación que</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>educación superior como agente fundamental del proceso educativo y de la transformación social;</p> <p>X. La interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y</p> <p>XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;</p> <p>VIII. La difusión—promoción de la consulta abierta de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en resultados—de los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IX. La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación agente fundamental del proceso educativo y de la transformación social;</p> <p>X. La interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior, el</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y</p> <p>XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>Artículo 60. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de los resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las instancias de evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.</p>	<p>Artículo 60. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la de</p>	<p>En el artículo 60, se resalta que hay evaluaciones internas y externas. También se puntualiza que las mejores prácticas en materia de evaluación no sólo son nacionales, sino también internacionales.</p> <p>Se anexa un párrafo que retoma la parte de los resultados de las evaluaciones eliminado del artículo anterior, por ser más pertinente con el contenido de este artículo.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.</p> <p>Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta.</p>	
<p>Artículo 62. La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.</p> <p>El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica, humanística y tecnológica, desarrollo tecnológico</p>	<p>Artículo 62. La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.</p> <p>El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica, humanística y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación,</p>	<p>Para el artículo 62, en su párrafo primero se precisa redacción para hacer referencia a la disponibilidad presupuestaria, a efecto de armonizar con los términos sugeridos en los cambios. En el párrafo tercero se precisa redacción para hacer referencia al que el monto de educación superior que destine el Estado será en términos de lo que dispone el artículo 119 de la Ley General de Educación, el cual en su prevé lo siguiente:</p> <p>“El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>e innovación, así como extensión y difusión de la cultura, no podrá ser menor al 1% del Producto Interno Bruto, ni podrá ser inferior en términos reales a lo erogado el año anterior.</p>	<p>así como extensión y difusión de la cultura, será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y no podrá ser inferior en términos reales a lo erogado el año anterior.</p>	<p>este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.”</p>
<p>Artículo 63. En los correspondientes proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas se incluirán los recursos suficientes para el cumplimiento progresivo de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Dichos recursos contemplarán la ampliación gradual de la cobertura de educación superior en todo el territorio nacional, así como la disponibilidad de los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los criterios de equidad, inclusión y excelencia.</p>	<p>Artículo 63. En los correspondientes proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas se incluirán los recursos suficientes para el cumplimiento progresivo de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En la integración del presupuesto correspondiente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los principios de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.</p>	<p>Para el artículo 63 se precisa redacción para unificar los párrafos primero y segundo.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Los respectivos proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas incluirán un anexo que contenga las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior.</p> <p>Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.</p>	<p>Los respectivos proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas incluirán un anexo que contenga las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior.</p> <p>Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.</p>	
<p>Artículo 64. En el Proyecto y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El fondo federal especial contendrá lo siguiente:</p>	<p>Artículo 64. En el Proyecto y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En las normas de operación del fondo especial se detallarán sus componentes de obligatoriedad y gratuidad.</p> <p>El fondo federal especial contendrá lo siguiente:</p>	<p>Para el artículo 64, se propone que las normas de operación del fondo especial detallen los componentes de obligatoriedad y gratuidad, con la finalidad de que se amplíen sus alcances con diversos elementos que no pudiera considerar la ley y que, en su momento, se requieran por parte de las instituciones de educación superior.</p> <p>En el párrafo cuarto se precisa redacción para armonizarlo con los cambios sugeridos en el artículo 62 respecto al monto del financiamiento contemplado en la Ley General de Educación.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>I. El componente de obligatoriedad, el cual asignará recursos suficientes para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa y garantizar el financiamiento plurianual de la infraestructura, equipamiento, instalaciones, incremento de la planta docente y gastos de operación de las instituciones públicas de educación superior, y</p> <p>II. El componente de gratuidad, el cual asignará recursos suficientes para compensar los ingresos por cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado;</p> <p>Los montos asignados a las instituciones públicas de educación</p>	<p>I. El componente de obligatoriedad, el cual asignará recursos suficientes para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa y garantizar el financiamiento plurianual de la infraestructura, equipamiento, instalaciones, incremento de la planta docente y gastos de operación de las instituciones públicas de educación superior, y</p> <p>II. El componente de gratuidad, el cual asignará recursos suficientes para compensar los ingresos por cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado;</p> <p>Los montos asignados a las instituciones públicas de educación</p>	<p>Respecto al párrafo cuarto se propone eliminarlo para hacer compatible esta Ley con las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>
--	---	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.</p> <p>La asignación de los recursos del fondo referido se orientará por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional.</p> <p>Los recursos del fondo federal especial que se asignen a las instituciones públicas de educación superior que impacten en sus gastos de operación, serán regularizados en su presupuesto ordinario, a fin de dar continuidad a los programas de crecimiento y expansión de la educación superior.</p>	<p>superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.</p> <p>Los recursos que se asignen para el fondo referido formarán parte del monto al que se refiere la Ley General de Educación, su vigencia será anual y se orientará por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional.</p> <p>Los recursos del fondo federal especial que se asignen a las instituciones públicas de educación superior que impacten en sus gastos de operación, serán regularizados en su presupuesto ordinario, a fin de dar continuidad a los programas de crecimiento y expansión de la educación superior.</p>	
<p>Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:</p> <p>I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa</p>	<p>Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:</p>	<p>Para el artículo 65 fracción II se precisa la redacción para hacerla compatible con las disposiciones presupuestarias.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;</p> <p>II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y los proyectos presupuestales que formulen para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;</p> <p>III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;</p> <p>IV. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;</p> <p>V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia,</p>	<p>I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;</p> <p>II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;</p> <p>III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;</p> <p>IV. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;</p> <p>V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y</p> <p>VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>La Secretaría y las autoridades educativas de las entidades federativas establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas.</p>	<p>funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y</p> <p>VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>La Secretaría y las autoridades educativas de las entidades federativas establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas.</p>	
<p>Artículo 66. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá destinar en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal los recursos suficientes.</p>	<p>Artículo 66. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada</p>	<p>Para el artículo 66, se precisa la redacción para hacerla compatible con las disposiciones presupuestarias.</p> <p>El párrafo tercero se elimina toda vez que no es objeto del financiamiento de la Ley.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta ley, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán políticas y destinarán recursos suficientes para el desarrollo y fortalecimiento de la educación media superior en aquellas instituciones públicas de educación superior que cuenten con este tipo educativo, con pleno respeto a la autonomía universitaria.</p>	<p>ejercicio fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta ley, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán políticas y destinarán recursos suficientes para el desarrollo y fortalecimiento de la educación media superior en aquellas instituciones públicas de educación superior que cuenten con este tipo educativo, con pleno respeto a la autonomía universitaria.</p>	
<p>Artículo 67. Respecto a los recursos a los que se refiere este Título, además de las disposiciones legales que resulten aplicables, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Los recursos que la Federación y las entidades federativas otorguen a las instituciones públicas de educación superior serán</p>	<p>Artículo 67. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:</p> <p>I. Los recursos que la Federación y las entidades federativas otorguen a las instituciones públicas de educación superior</p>	<p>En el artículo 67, se corrige el orden de la numeración de las fracciones por las que se proponen eliminar.</p> <p>El párrafo primero se precisa redacción para enfatizar en el objeto.</p> <p>Las fracciones I, IV y XI de la iniciativa se eliminan para hacerlas compatibles con las disposiciones en</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>ordinarios y extraordinarios. En todos los casos, serán dichas instituciones educativas las que ejerzan directamente y decidan el destino de los recursos para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos ordinarios serán regularizables para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>II. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales;</p>	<p>serán ordinarios y extraordinarios. En todos los casos, serán dichas instituciones educativas las que ejerzan directamente y decidan el destino de los recursos para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos ordinarios serán regularizables para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás</p>	<p>materia presupuestaria y estar contenidas tanto en el texto de la Ley con en otros ordenamientos aplicables. Con ello se recorre la numeración de las fracciones.</p> <p>Por su parte, en la fracción III, se modifica la redacción "además de" por "así como". En la fracción IV, se elimina lo referente a "y recibir" recursos, toda vez que se busca evitar mayores cargas a las entidades federativas al obligarlas a proporcionar recursos extraordinarios; sin embargo, se mantiene la posibilidad de que puedan ser solicitados por las instituciones de educación superior para, de ser el caso, se les proporcionen. Por lo que hace a la fracción X, corregida se propone eliminarla, toda vez que el artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, señala lo siguiente: "Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos,</p>
---	--	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>III. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquéllos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, además de para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;</p> <p>IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar y recibir a la Federación y a las entidades federativas recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura, de</p>	<p>casos, a través de las tesorerías locales;</p> <p>II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquéllos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;</p> <p>III. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y a las entidades federativas recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales</p>	<p>las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.” Por lo que se estima que no puede contravenirse lo que el Constituyente Permanente a dispuesto en la materia y se vió reflejado en la publicación de ese párrafo reformado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020.</p>
--	---	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>acuerdo con la disponibilidad presupuestaria;</p> <p>V. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;</p> <p>I. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;</p>	<p>en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria;</p> <p>III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;</p> <p>IV. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia,</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>II. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;</p> <p>III. Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>IV. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la</p>	<p>responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;</p> <p>V. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;</p> <p>VI. Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;</p> <p>VII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;</p> <p>V. Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan las instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen</p>	<p>educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta; y</p> <p>VIII. Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>estar a cargo de las mismas;</p> <p>VI. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, y</p> <p>VII. Los ingresos propios de las instituciones serán complementarios e independientes del financiamiento público y, en ningún caso, sustituirán la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los</p>	<p>tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan las instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas;</p> <p>VIII. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización,</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional.</p>	<p>transparencia y rendición de cuentas. Y</p> <p>IX. Los ingresos propios de las instituciones serán complementarios e independientes del financiamiento público y, en ningún caso, sustituirán la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional.</p>	
<p>Artículo 68. El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación con</p>	<p>Artículo 68. El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>En el artículo 68, se precisa la redacción con objeto de hacer explícito el reconocimiento a la contribución de las instituciones particulares de educación superior refiriéndose a las que cuentan con autorización o reconocimiento de</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>apego a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.</p> <p>A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>validez oficial de estudios, ya que son las que forman parte del Sistema Educativo Nacional. Además, se agrega el cumplimiento que deben observar de las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 71. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 71. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:</p>	<p>En el artículo 71, se armoniza la redacción de la fracción I, inciso a) con lo dispuesto en la fracción VI, ya que es atribución de las autoridades educativas</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>I. La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.</p> <p>Para su tramitación se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Educación y las disposiciones que deriven de ellas;</p> <p>b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones</p>	<p>I. La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.</p> <p>Para su tramitación se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Educación y las disposiciones que deriven de ellas;</p> <p>b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y</p>	<p>o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios. Esa modificación se aplica en la fracción II, inciso a).</p> <p>Para la fracción I inciso g) se elimina lo referente a que la acreditación que se señala debe ser en los términos que se deriven en la Ley, toda vez que las disposiciones referentes al sistema de evaluación y acreditación de la educación superior determinarán esos procedimientos.</p> <p>Para las fracciones I inciso d) e i), IV, V y VIII se ha considerado eliminar lo referente a la posibilidad de impartir educación a los particulares que cuenten con el reconocimiento a la gestión institucional y a la excelencia educativa con la admisión a trámite del reconocimiento de validez oficial de estudios. Lo anterior para dar certeza a las personas que busquen cursar sus estudios en</p>
---	--	---



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;</p> <p>c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;</p> <p>d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de</p>	<p>programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;</p> <p>c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;</p> <p>d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado,</p>	<p>alguna de las instituciones, priorizando el interés superior de adolescentes y jóvenes en educación que mandata el artículo 3o. de la Constitución. Cabe mencionar que la garantía constitucional que otorga a los particulares la posibilidad de impartir educación se encuentra resguardada, toda vez que lo que se regula en el proyecto de mérito hace mención a que es necesario contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello sólo en el caso que el particular quiera ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Si quieren ofrecer o impartir educación sin reconocimiento de validez oficial de estudios, podrán hacerlo en apego a la garantía constitucional, pero son las denominaciones que se precisan en la Ley.</p>
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello. En el caso de particulares con el reconocimiento vigente al que se refiere el artículo 72 de esta Ley podrán ofrecer o impartir esos estudios con la admisión a trámite del reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada, de acuerdo con los requisitos establecidos por ellas;</p> <p>e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;</p> <p>f) El plazo para que la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de</p>	<p>podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello En el caso de particulares con el reconocimiento vigente al que se refiere el artículo 72 de esta Ley podrán ofrecer o impartir esos estudios con la admisión a trámite del reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada, de acuerdo con los requisitos establecidos por ellas;</p> <p>e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;</p> <p>f) El plazo para que la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;</p> <p>g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de</p>	<p>validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;</p> <p>g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente otorgada en los términos derivados por esta Ley, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de</p>	<p>acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado, e</p> <p>i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios o si se encuentra admitido a trámite; en este supuesto, además indicarán los efectos en caso de no ser otorgado el reconocimiento respectivo;</p> <p>II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad</p>	<p>un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado, e</p> <p>i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios; y e si se encuentra admitido a trámite; en este supuesto, además indicarán los efectos en caso de no ser otorgado el reconocimiento respectivo;</p> <p>II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar el</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I inciso f) de este artículo;</p> <p>III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios</p>	<p>reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I inciso f) de este artículo;</p> <p>III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa o la institución de educación superior facultada para ello;</p> <p>IV. Con la admisión a trámite o la resolución emitida por las autoridades educativas de las entidades federativas o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior,</p>	<p>en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa o la institución de educación superior facultada para ello;</p> <p>IV. Con la admisión a trámite o la resolución emitida por las autoridades educativas de las entidades federativas o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en la entidad federativa correspondiente;</p> <p>V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>surtirá efectos a partir de su otorgamiento. En el supuesto de la admisión a trámite, surtirá efectos a partir de la fecha en que haya sido admitido por la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;</p> <p>VI. Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. En las disposiciones que emita la Secretaría para</p>	<p>superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento; En el supuesto de la admisión a trámite, surtirá efectos a partir de la fecha en que haya sido admitido por la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;</p> <p>VI. Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa, y</p> <p>VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial. En el caso de la admisión a trámite, de negarse el reconocimiento, los estudios impartidos no tendrán validez oficial.</p>	<p>VII. En las disposiciones que emita la Secretaría para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa, y</p> <p>VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial. En el caso de la admisión a trámite, de negarse el reconocimiento, los estudios impartidos no tendrán validez oficial.</p>	
<p>Artículo 72. La Secretaría, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.</p>	<p>Artículo 72. La Secretaría, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.</p>	<p>En el artículo 72, fracción I, inciso a) se elimina lo referente a que la acreditación que se señala debe ser en los términos que se deriven en la Ley, toda vez que las disposiciones referentes al sistema de evaluación y</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Para tal efecto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente otorgada en los términos derivados de esta Ley;</p> <p>b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;</p> <p>c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad,</p>	<p>Para tal efecto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente otorgada en los términos derivados de esta Ley;</p> <p>b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;</p> <p>c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;</p> <p>d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de</p>	<p>acreditación de la educación superior determinarán esos procedimientos.</p> <p>Para la fracción III, se precisa redacción para establecer que los beneficios que se deriven de referido reconocimiento se otorgarán por rangos, con lo cual se estima existe mayor claridad en el objeto del texto.</p>
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>excelencia y mejora continua de la educación;</p> <p>d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;</p> <p>e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;</p> <p>f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a</p>	<p>validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;</p> <p>e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;</p> <p>f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;</p> <p>g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y</p> <p>h) Demuestren la contribución en</p>	
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>eliminar las barreras para el aprendizaje;</p> <p>g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y</p> <p>h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados;</p> <p>II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:</p> <p>a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;</p>	<p>beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados;</p> <p>II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:</p> <p>a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;</p> <p>b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;</p> <p>c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;</p> <p>c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría;</p> <p>d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas</p>	<p>para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría;</p> <p>d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;</p> <p>f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;</p> <p>f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el</p>	<p>validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;</p> <p>h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley, e</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>adecuado desarrollo del proceso educativo;</p> <p>g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;</p> <p>h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley, e</p> <p>i) Los demás beneficios que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención</p>	<p>i) Los demás beneficios que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;</p> <p>III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por categorías rangos; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;</p> <p>IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;</p> <p>V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y</p> <p>VI. La Secretaría, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;</p> <p>III. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará por categorías; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;</p> <p>IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;</p> <p>V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y</p> <p>VI. La Secretaría, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones</p>	<p>vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar referido reconocimiento.</p>	
---	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar referido reconocimiento.</p>		
<p>Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos</p>	<p>Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura,</p>	<p>Para el artículo 75, fracción I, se elimina lo referente a la posibilidad de impartir educación a los particulares que cuenten con el reconocimiento a la gestión institucional y a la excelencia educativa con la admisión a trámite del reconocimiento de validez oficial de estudios, para ser consistentes con los</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios o su admisión a trámite u ostentarlos sin haberlos obtenido;</p> <p>II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;</p> <p>III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley;</p> <p>IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;</p> <p>V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 70 de esta Ley;</p> <p>VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;</p>	<p>especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios o su admisión a trámite u ostentarlos sin haberlos obtenido;</p> <p>II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;</p> <p>III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley;</p> <p>IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;</p> <p>V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 70 de esta Ley;</p> <p>VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios</p>	<p>cambios al artículo 71, fracciones I, inciso d) e i), IV, V y VIII.</p>
---	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y</p> <p>VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>	<p>ajenos a la prestación del mismo;</p> <p>VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y</p> <p>VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>	
<p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones III y VIII del artículo 75 de esta Ley, o</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha</p>	<p>Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones III y VIII del artículo 75 de esta Ley, o</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de</p>	<p>Para el artículo 76, en la fracción I, inciso a) se elimina la referencia a la fracción VIII, del artículo 75, ya que las sanciones que se deriven de ese supuesto, en su caso, se contemplarán en las disposiciones a las que ahí se aluden.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 75 de esta Ley;</p> <p>III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley, o</p> <p>IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p>	<p>Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.</p> <p>II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 75 de esta Ley;</p> <p>III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley, o</p> <p>IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.</p>	<p>estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p> <p>En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.</p>	
<p>Tercero. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará lo siguiente:</p> <p>I. Los mecanismos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir del ciclo 2021-2022, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a</p>	<p>Tercero. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará lo siguiente:</p> <p>I. Los mecanismos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir del ciclo 2021 2022-2023, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>II. La gratuidad de la educación superior se</p>	<p>En el tercero Transitorio, en la fracción I, II y III se ajusta la redacción para precisar lo referente a la disponibilidad presupuestaria, término empleado en el texto de la Ley. Además se propone que comience en el ciclo escolar 2022-2023 para armonizarlo en términos del fondo especial que se propone para el 2022.</p> <p>En la fracción IV se pone énfasis en el objeto de la misma. Para la fracción V se adiciona que el fondo especial se contemplará hasta en tanto se alcance la asignación de los recursos para los cuales es creado.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>partir del ciclo 2021-2022; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>III. La Secretaría propondrá, en el marco del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año 2021;</p> <p>IV. Lo referente al monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior, así como lo establecido para los proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas dispuesto en los artículos 62 y 63 de este Decreto, respectivamente, se aplicará para las disposiciones concernientes al proceso de presentación, análisis y aprobación de los presupuestos de egresos de la Federación y estatales</p>	<p>implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2021 2022-2023; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;</p> <p>III. La Secretaría propondrá, en el marco del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año 2022;</p> <p>IV. Los recursos para dar cumplimiento a los artículos 62 y 63 de este Decreto se deberán considerar y establecer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, así como en los correspondientes de las entidades federativas</p>	
--	--	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>para el ejercicio fiscal 2022, según corresponda, y</p> <p>V. El fondo federal especial al que se refiere el artículo 64 de este Decreto deberá contenerse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de este Decreto. Una vez establecido, la autoridad correspondiente, emitirá sus normas de operación atendiendo las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de Educación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable.</p>	<p>para dicho ejercicio fiscal, y</p> <p>V. El fondo federal especial al que se refiere el artículo 64 de este Decreto deberá contenerse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de este Decreto. Hasta en tanto se aseguren a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de la educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, el presupuesto de egresos de la federación de cada ejercicio fiscal deberá preverlo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Una vez establecido, la autoridad correspondiente, emitirá sus normas de operación atendiendo las disposiciones de la</p>	
--	---	--



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>presente Ley, de la Ley General de Educación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable.</p>	
<p>Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso de la Unión promoverá las reformas a las leyes respectivas que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de este Decreto.</p>	<p>Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia, promoverá las reformas a las leyes respectivas que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de este Decreto.</p>	<p>En el artículo Sexto Transitorio se precisa el ámbito de competencias para la promoción de las reformas a las leyes respectivas por parte del H. Congreso de la Unión respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de la ley.</p>
<p>Décimo. Las acciones a las que se refiere el artículo 43 del presente Decreto para que las instituciones de educación superior se constituyan en espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.</p>	<p>Décimo. Las acciones a las que se refiere el artículo 43 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan en como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.</p>	<p>En el artículo Décimo Transitorio se precisa redacción y se incorpora la progresividad de la aplicación de las acciones a las que se refiere la disposición para que cada institución las aplique en función de sus necesidades y posibilidades presupuestarias.</p>
<p>Décimo Segundo. El Programa Nacional de Educación Superior se emitirá por la Secretaría a más tardar en el año 2021.</p>	<p>Décimo Segundo. El Programa Nacional de Educación Superior se emitirá por el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría, a más tardar en el año 2022, en términos de la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>En el Décimo Segundo Transitorio se precisa redacción para quein sea el Ejecutivo Federal quien emita el Programa Nacional, a propuesta de la Secretaría, a más tardar en el año 2022.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

<p>Décimo Tercero. Para el establecimiento del sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles de la instalación del Consejo Nacional, realizarán una convocatoria amplia a las instituciones de educación superior, a las instancias de evaluación y acreditación de la educación superior, personal académico, especialistas y los sectores interesados para contribuir a su diseño. Se podrá integrar un comité técnico para procesar las aportaciones que se realicen en el marco de referida convocatoria. Dicho sistema deberá presentarse a más tardar en el año 2021.</p>	<p>Décimo Tercero. Para el establecimiento del sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte días de la instalación del Consejo Nacional, realizarán una convocatoria amplia a las instituciones de educación superior, a las instancias de evaluación y acreditación de la educación superior, personal académico, especialistas y los sectores interesados para contribuir a su diseño. Se integrará un comité técnico para procesar las aportaciones que se realicen en el marco de la referida convocatoria. Dicho sistema deberá presentarse a más tardar en el año 2021.</p>	<p>Para el artículo Décimo Tercero Transitorio se propone ajustar el tiempo en el que se emita la convocatoria para que se contribuya al diseño del sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, lo anterior para cumplir el plazo de que se presente a más tardar en 2021 dicho sistema, además de establecer que se integrará el comité técnico al que se alude para que apoye en las labores de procesar las aportaciones que se realicen.</p>
<p>Décimo Quinto. La Secretaría convocará a la instalación del espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes a más tardar en el año 2021. En la reunión de instalación se determinarán sus lineamientos de operación.</p>	<p>Décimo Quinto. La Secretaría convocará a la instalación del espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, a más tardar en el año 2021. En la reunión de instalación se determinarán sus lineamientos de operación.</p>	<p>Para el artículo Décimo Quinto Transitorio se propone agregar una “,” después de equivalentes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Décimo Noveno. Las Instituciones de Educación Superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor a ciento ochenta</p>	<p>Se sugiere incorporar un transitorio Décimo Noveno con la finalidad de que las Instituciones de Educación Superior</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán contar con ordenamientos que les permitan adecuar su modelo de organización, administración y gestión a los propósitos de esta Ley.</p>	<p>dependientes de la Secretaría de Educación Pública cuenten con ordenamientos que les permitan adecuar su modelo de organización, administración y gestión a los propósitos de esta Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Vigésimo. Las instituciones públicas de educación superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.</p> <p>Las autoridades educativas de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Se propone agregar un transitorio Vigésimo para que las instituciones públicas de educación superior tengan la posibilidad de establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.</p>
Sin correlativo	<p>Vigésimo Primero. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Universidad Pedagógica Nacional, por conducto de su Consejo Académico, convocará a un espacio de deliberación y consulta con el propósito de analizar la viabilidad de modificar su naturaleza jurídica.</p>	<p>Se sugiere adicionar un transitorio Vigésimo Primero con la finalidad de que la Universidad Pedagógica Nacional, por conducto de su Consejo Académico, convoque a un espacio de deliberación y consulta con el propósito de analizar la viabilidad de modificar su naturaleza jurídica.</p>



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

	<p>Los acuerdos adoptados en dicho espacio se harán llegar al H. Congreso de la Unión para que, en su caso, analice la posibilidad de realizar las modificaciones respectivas a los ordenamientos jurídicos correspondientes.</p>	
--	---	--

DÉCIMA. Con base en lo anterior, estas comisiones dictaminadoras coinciden en lo planteado en la Iniciativa, de tal manera que el sentido de este dictamen es **POSITIVO**, con modificaciones.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Por lo anteriormente expuesto, las Senadoras y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos, que suscriben el presente dictamen, después del análisis y estudio de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior, y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Educación Superior.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Título Primero

Del derecho a la educación superior

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

Esta Ley tiene por objeto:

- I.** Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;
- II.** Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;
- III.** Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;
- V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;
- VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y
- VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada de los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Artículo 3. La educación superior es un derecho y un bien público, que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

La Secretaría propondrá la adopción de medidas para que las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:

- I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;
- II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;
- III. Respeto a la soberanía de las entidades federativas, así como a su ámbito de competencia, en materia de educación superior;
- IV. Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- II.** Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada una de las entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- III.** Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;
- IV.** Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa de las entidades federativas que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;
- V.** Estado, a la Federación, las entidades federativas y los municipios;
- VI.** Fondo, al Fondo Federal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior;
- VII.** Instituciones públicas de educación superior, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;
- VIII.** Instituciones particulares de educación superior, aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;
- IX.** Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de la esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;
- X.** Servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que, será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla en las y los



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y

- XI. Sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos, instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.

Capítulo II De los criterios, fines y políticas

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

- I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;
- II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;
- IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática,



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;

- V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;
- VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;
- VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y
- IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

- I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;
- II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;
- IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- V.** La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del país;
- VI.** El reconocimiento de la diversidad;
- VII.** La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la Nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- VIII.** La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;
- IX.** La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;
- X.** La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;
- XI.** El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;
- XII.** La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII.** El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;
- XIV.** El respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente ley;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- XV.** El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;
- XVI.** El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;
- XVII.** La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;
- XVIII.** La participación del personal académico en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;
- XIX.** La preeminencia de criterios académicos, experiencia y reconocimiento en gestión educativa, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;
- XX.** La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;
- XXI.** La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del país;

- XXII.** La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global, y
- XXIII.** El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos.

Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:

- I.** Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante;
- II.** Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;
- III.** Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;
- IV.** Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;
- V.** Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;
- VI.** Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;
- VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y
- IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario.

Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

- I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;
- II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;
- III. La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;
- IV. La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;
- V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;
- VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- VII.** La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII.** El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;
- IX.** El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;
- X.** La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque que contribuya a la solución de problemas nacionales, regionales y locales;
- XI.** La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;
- XII.** La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;
- XIII.** El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;
- XIV.** El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;
- XV.** El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización,



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

- XVI.** La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;
- XVII.** La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;
- XVIII.** La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil;
- XIX.** La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;
- XX.** El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;
- XXI.** La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque nacional, regional y local;
- XXII.** La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;
- XXIII.** La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- XXIV.** El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;
- XXV.** La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior, y
- XXVI.** La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior.

Título Segundo Del tipo de educación superior

Capítulo Único De los niveles, modalidades y opciones

Artículo 11. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:

- I.** De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;
- II.** De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;
- III.** De especialidad: se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;

- IV.** De maestría: se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:
- a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;
 - b) La formación para la docencia, o
 - c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente, y

- V.** De doctorado: se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.

Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:

- I.** Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;
- III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;
- IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y
- V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determinen en el ámbito de su competencia.

Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presencial;
- II. En línea o virtual;
- III. Abierta y a distancia;
- IV. Certificación por examen, y
- V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos emitidos al amparo de este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.

Artículo 15. A efecto de obtener el título profesional correspondiente del nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La Secretaría promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 16. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 17. La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes.

Las autoridades educativas e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

Artículo 18. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 19. La Secretaría, tomando en cuenta la opinión del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, elaborará un marco nacional de cualificaciones y un sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

Los instrumentos señalados en el párrafo anterior tendrán como objeto facilitar la movilidad dentro del Sistema Nacional de Educación Superior, de modo que, a partir de la valoración de los trayectos formativos se posibilite el cambio de carreras y programas, la continuidad de estudios entre la educación superior universitaria, tecnológica y de educación normal.

Título Tercero

De la educación superior en el Sistema Educativo Nacional

Capítulo I

Del Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Educación Superior



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 20. La educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

Artículo 21. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y de las instituciones de educación superior, promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior, mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Artículo 22. En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;
- X. Los sistemas locales de educación superior;
- XI. Los programas educativos;
- XII. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
- XIII. Las políticas en materia de educación superior;
- XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;
- XV. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para su coordinación y planeación en las entidades federativas;
- XVI. El sistema nacional de evaluación y acreditación de la educación superior, y
- XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

Artículo 23. Los sistemas locales de educación superior se integrarán y tendrán las atribuciones establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;
- II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;
- III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;
- IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;
- V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;
- VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;
- VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;
- VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos, y
- IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.

Capítulo II

Del fortalecimiento a la ciencia, tecnología e innovación en las instituciones de educación superior

Artículo 24. El Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia,



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.

Para lograr ese propósito, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la ley en la materia, atenderán lo siguiente:

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;
- II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;
- IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las Instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y
- VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 25. Las autoridades educativas promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del país.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia,



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país.

Artículo 26. Las autoridades educativas fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

Artículo 27. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir Repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Capítulo III

De los subsistemas de educación superior

Artículo 28. El Sistema Nacional de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del país.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Educativo Nacional y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Sección Primera Del Subsistema Universitario

Artículo 29. La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

- I. En el ámbito federal:
 - a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;
 - c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;
 - d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
 - e) Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación;
- II. En el ámbito de las entidades federativas:



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;
 - c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa, y
 - d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa;
- III. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;
- IV. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, de las entidades federativas o los municipios, con comunidades organizadas;
- V. Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;
- VI. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y
- VII. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o de alguna entidad federativa, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico

Artículo 30. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.

El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

- I. En el ámbito federal:
 - a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;
 - c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Federación;
 - d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la Federación imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
 - e) Instituciones de educación superior distintas a las anteriores y subsidiadas mayoritariamente por la Federación;
- II. En el ámbito de las entidades federativas:
 - a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Instituciones de educación superior constituidas en alguna entidad federativa como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa;
 - d) Instituciones municipales de educación superior, y
 - e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
- III. Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Sección Tercera

Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente

Artículo 31. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:

- I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;
- II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y
- III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

El subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares del país, las universidades pedagógicas y los centros de actualización del magisterio.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 32. La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la Secretaría, la cual elaborará las políticas respectivas en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y tomando en cuenta las particularidades regionales.

La formación docente, bajo la perspectiva de esta Ley, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

Artículo 33. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, en especial de las escuelas normales, lo que implica **promover** mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial.

Para tal efecto, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ante las instancias competentes, el incremento del presupuesto federal destinado a las escuelas normales y a las instituciones de formación docente de la República Mexicana, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;
- II. Fomentar que las escuelas normales y las instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;
- III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;
- V. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas, y
- VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de referidas instituciones.

Artículo 34. La Secretaría instalará el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las instituciones de formación docente. Estará integrado por la persona representante de la Secretaría y las personas responsables de la educación normal en las entidades federativas. La Secretaría elaborará los lineamientos para su operación y funcionamiento.

El Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal podrá convocar a un congreso de carácter consultivo a la comunidad de las escuelas normales públicas sobre temas académicos que contribuyan a lograr los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría.

Artículo 35. Los criterios para el desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Secretaría y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del país, de otras instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.

Título Cuarto De las acciones, concurrencia y competencias del Estado



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Capítulo I

De las acciones para el ejercicio del derecho a la educación superior

Artículo 36. Las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio nacional en los términos de esta Ley.

Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afroamericanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

Artículo 37. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

- I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;
- II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior;
- III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas,



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;
- V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;
- VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;
- VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;
- VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro país y de las lenguas extranjeras;
- IX. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los Repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;
- XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- XII.** Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;
- XIII.** La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y
- XIV.** Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

Artículo 38. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y las instituciones de educación superior, establecerá el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

La información del Registro al que se refiere este artículo será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa federal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo de educación.

Las autoridades educativas de las entidades federativas dispondrán las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad federativa respectiva proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior.

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.

Las instituciones de educación superior que impartan educación del tipo medio superior, en coordinación con las autoridades educativas y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Artículo 39. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

Artículo 40. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes.

Artículo 41. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

Artículo 42. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

- I. En el ámbito institucional:
 - a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;
 - b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;
 - c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;
 - d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;
 - e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;
 - f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- g)** Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;

II. En el ámbito académico:

- a)** Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y
- b)** Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior;

III. En el entorno de la prestación del servicio:

- a)** Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;
- b)** Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;
- c)** Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;
- d)** Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y
- e)** Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 44. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Artículo 45. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

- I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y
- IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación.

Artículo 46. La Secretaría, conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverá un programa de equipamiento en las instituciones públicas de educación superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Capítulo II

De la distribución de competencias

Artículo 47. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las bases para la organización, colaboración, coordinación y desarrollo de la educación superior;
- II. Coordinar el Sistema Nacional de Educación Superior, con respeto al Federalismo, a la autonomía universitaria, la libertad académica y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- III. Concertar la política nacional de educación superior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación y del Programa Nacional de Educación Superior;
- IV. Elaborar, en su respectivo ámbito de competencia y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- V. Implementar el sistema de información al que se refiere el artículo 61 de esta Ley;
- VI. Supervisar el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior;
- VII. Fomentar y crear mecanismos de participación entre las comunidades normalistas y las entidades federativas, para modificar y actualizar los planes y programas de estudio de las escuelas normales, así como para determinar el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de las mismas, y
- VIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de las entidades federativas, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- I.** Coordinar el Sistema Local de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- II.** Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;
- III.** Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad federativa;
- IV.** Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;
- V.** Trabajar de manera conjunta con la Secretaría, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;
- VI.** Proponer a la Secretaría contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;
- VII.** Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;
- VIII.** Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;
- IX.** Promover en las instituciones de educación superior de la entidad federativa la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Local de Educación Superior;
- X.** Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad federativa;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;
- XII. Suministrar información para actualizar el sistema al que se refiere el artículo 61 de esta Ley, y
- XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, corresponden a las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;
- III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;
- V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;
- VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- VII.** Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;
- IX.** Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;
- X.** Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;
- XI.** Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;
- XII.** Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;
- XIII.** Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;
- XIV.** Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;
- XV.** Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;

- XVI.** Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;
- XVII.** Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;
- XVIII.** Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de esta Ley y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;
- XIX.** Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;
- XX.** Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en el país, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso de la Unión, a las Legislaturas de las entidades federativas y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;
- XXI.** Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y de los Sistemas Locales, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;
- XXII.** Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en esta Ley;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- XXIII.** Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;
- XXIV.** Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;
- XXV.** Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por esta norma e imponer las sanciones que procedan, y
- XXVI.** Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 50. Los municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la Secretaría o con las autoridades educativas de las entidades federativas, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en su respectiva entidad federativa y en el ámbito de su competencia.

Título Quinto

De la coordinación, la planeación y la evaluación

Capítulo I

De las instancias de coordinación, planeación, vinculación, consulta y participación social

Artículo 51. El desarrollo de la educación superior en el territorio nacional se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 52. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional.

El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:

- I.** La persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien lo coordinará;
- II.** La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;
- III.** La persona titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IV.** Las autoridades educativas locales en materia de educación superior;
- V.** Las personas titulares de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Politécnico Nacional, de la Universidad Pedagógica Nacional y del Tecnológico Nacional de México;
- VI.** Tres personas titulares de instituciones públicas de educación superior en representación de cada uno de los subsistemas de educación superior previsto en la Ley, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;
- VII.** Una persona titular de instituciones particulares de educación superior, por cada una de las seis regiones geográficas que se detallan en los lineamientos generales a que se refiere este artículo;
- VIII.** Siete personas en representación de asociaciones nacionales de las universidades e instituciones de educación superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el país;
- IX.** Tres personas del personal académico en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestas por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional, y



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- X. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de educación superior previsto en la Ley propuestos por la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional.

Las personas titulares a las que se refiere la fracción V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI. En la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Nacional contará con un secretariado ejecutivo conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes.

A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo.

Artículo 53. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre sus integrantes para la formulación e implementación de estrategias y acciones para el desarrollo de la educación superior con base en lo previsto en esta Ley;
- II. Promover la interrelación entre el tipo de educación superior, el de media superior y el de básica, para formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando y cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior;
- III. Proponer acciones necesarias para articular los subsistemas de educación superior y dar seguimiento a las acciones que se acuerden en su seno;
- IV. Opinar, formular propuestas y recomendaciones sobre el diseño y contenido de los programas nacional y estatales en el ámbito de la educación superior;
- V. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la educación superior;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- VI. Expedir los lineamientos para la creación y el funcionamiento del espacio común de educación superior, que tendrá como propósito facilitar la libre movilidad de estudiantes y personal académico, redes y alianzas entre las instituciones de educación superior nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo de sus funciones académicas, con pleno respeto al federalismo, a la diversidad y a la autonomía universitaria;
- VII. Formular propuestas en materia de investigación humanística, científica y tecnológica que realicen las instituciones de educación superior;
- VIII. Identificar los retos y formular propuestas para la generación de las condiciones educativas y del entorno urbano necesarias que coadyuven al cumplimiento de los criterios, fines y políticas de la educación superior, así como al desarrollo institucional, y
- IX. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

El Consejo al que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus funciones, previamente recibirá las propuestas que, en su caso, presenten sus integrantes, así como de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes.

Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.

Artículo 54. Cada entidad federativa contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.

La referida Comisión se atenderá a los criterios siguientes:

- I. Sin menoscabo de la atribución de las autoridades educativas de las entidades federativas para establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Educación Superior o instancia equivalente, ésta se integrará por al menos una persona representante de:

- a) La autoridad educativa local;
 - b) La autoridad educativa federal;
 - c) Instituciones públicas de educación superior de cada uno de los tres subsistemas en la entidad;
 - d) Las instituciones de educación superior particulares de la entidad;
 - e) La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, y
 - f) El Sistema estatal de ciencia y tecnología o su equivalente;
- II. A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo;
- III. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior;
- IV. Las personas que integren la comisión estatal o instancia equivalente deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior. La forma de integración de la Comisión Estatal será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las instituciones de educación superior.
- V. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente, tendrá las siguientes funciones:
- a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;
 - b) Colaborar con la autoridad educativa local en la elaboración del programa estatal de educación superior;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- c)** Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;
- d)** Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;
- e)** Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;
- f)** Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;
- g)** Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;
- h)** Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;
- i)** Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;
- j)** Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;
- k)** Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- l) Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad federativa;
 - m) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y
 - n) Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables, y
- VI. Se establecerá un espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

Artículo 55. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente respectiva, en el ámbito territorial de su competencia, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional o estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.

Capítulo II

De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior

Artículo 56. Para orientar el desarrollo de la educación superior, la Secretaría elaborará de conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con el Programa Sectorial de Educación, un Programa Nacional de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.

En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, las Comisiones Estatales para la



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social.

Artículo 57. En las entidades federativas, las autoridades educativas respectivas elaborarán un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Nacional de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.

En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad federativa.

Artículo 58. El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Nacional de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.

En dicho sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las autoridades educativas de la Federación y las entidades federativas, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de educación superior del país, así como representantes de las organizaciones e instancias que llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior.

Artículo 59. En el marco de la evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior, se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley otorga autonomía, la diversidad de los subsistemas bajo los cuales se imparta educación superior y la soberanía de las entidades federativas.

El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior observará, entre otros, los siguientes criterios:

- I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en educación superior;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- II.** El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;
- III.** La participación de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;
- IV.** El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema Nacional de Educación Superior;
- V.** El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;
- VI.** La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;
- VII.** El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes;
- VIII.** La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;
- IX.** La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- X.** La interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior, el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y
- XI.** Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 60. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta.

Artículo 61. La Secretaría implementará un sistema de información de la educación superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las autoridades educativas, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen información que integre el sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.

Título Sexto

Del financiamiento de la educación superior

Capítulo Único

De la concurrencia en el financiamiento

Artículo 62. La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica, humanística y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación, así como extensión y difusión de la cultura, será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y no podrá ser inferior en términos reales a lo erogado el año anterior.

Artículo 63. En la integración del presupuesto correspondiente, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los principios de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los respectivos proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas incluirán un anexo que contenga las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

Artículo 64. En el Proyecto y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las normas de operación del fondo especial se detallarán sus componentes de obligatoriedad y gratuidad.

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

Los recursos que se asignen para el fondo referido formarán parte del monto al que se refiere la Ley General de Educación, su vigencia será anual y se orientará por los



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional.

Artículo 65. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;
- II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;
- III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;
- IV. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;
- V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y
- VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La Secretaría y las autoridades educativas de las entidades federativas establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas.

Artículo 66. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta ley, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 67. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:

- I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales;
- II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquéllos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;
- III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;

- IV. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- V. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;
- VI. Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;
- VII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta, y
- VIII. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Título Séptimo

De los particulares que impartan educación superior

Capítulo I

De los aspectos generales para impartir el servicio educativo

Artículo 68. El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.

A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 69. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la Secretaría para tal efecto.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Artículo 70. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Capítulo II

Del reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 71. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:

- I. La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.

Para su tramitación se observará lo siguiente:

- a) Corresponde a las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Educación y las disposiciones que deriven de ellas;
- b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;
- c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;
- d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;
 - f) El plazo para que la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;
 - g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;
 - h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado, e
 - i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:
- a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y

- b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I inciso f) de este artículo;
- III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa o la institución de educación superior facultada para ello;
- IV. Con la resolución emitida por las autoridades educativas de las entidades federativas o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en la entidad federativa correspondiente;
- V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;
- VI. Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VII. En las disposiciones que emita la Secretaría para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa, y
- VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 72. La Secretaría, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.

Para tal efecto, se estará a lo siguiente:

- I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente;
 - b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;
 - c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;
 - d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;
 - e) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;
 - f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;
 - g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y
 - h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- II.** Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que impartan educación superior podrán obtener los siguientes beneficios:
- a)** Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;
 - b)** Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;
 - c)** Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Secretaría;
 - d)** Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;
 - e)** Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;
 - f)** Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;
 - g)** Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley, e
 - i) Los demás beneficios que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;
- III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;
- IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;
- V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y
- VI. La Secretaría, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley General de Educación, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar referido reconocimiento.

Capítulo III

De las obligaciones de los particulares

Artículo 73. La autoridad o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley General de Educación. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.

Las autoridades educativas de las entidades federativas, en su caso, auxiliarán a la Secretaría en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.

Artículo 74. Las autoridades o la institución pública de educación superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley General de Educación, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

- I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;
- II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta ley;
- III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo, y
- IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

Artículo 75. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;
- III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley;
- IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;
- V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 70 de esta Ley;
- VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;
- VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y
- VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
 - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 75 de esta Ley, o
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 75 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 75 de esta Ley;
- III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 75 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 75 de la presente Ley, o
- IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

Capítulo IV Del recurso de revisión

Artículo 77. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo en el ámbito federal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en el ámbito local, conforme a la norma aplicable en la materia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Segundo. Se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Tercero. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará lo siguiente:

- I. Los mecanismos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente se implementarán a partir del ciclo 2022-2023, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;
- II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;
- III. La Secretaría propondrá, en el marco del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, un programa de ampliación de la oferta de educación superior a nivel nacional, regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año 2022;
- IV. Los recursos para dar cumplimiento a los artículos 62 y 63 de este Decreto se deberán considerar y establecer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, así como en los correspondientes de las entidades federativas para dicho ejercicio fiscal, y
- V. El fondo federal especial al que se refiere el artículo 64 de este Decreto deberá contenerse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de este Decreto. Hasta en tanto se aseguren a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de la educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, el presupuesto de egresos de la federación de cada ejercicio fiscal deberá preverlo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Una vez establecido, la autoridad correspondiente, emitirá sus normas de operación atendiendo las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General de



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Educación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad aplicable.

Cuarto. La Secretaría deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a doscientos veinte días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Quinto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto, donde establecerán la gradualidad para su cumplimiento. Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior.

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia, promoverá las reformas a las leyes respectivas que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de este Decreto.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Octavo. La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Por lo que hace a las facultades que se le otorgan a la Ciudad de México, se ejercerán por la autoridad educativa federal.

Noveno. El Registro Nacional de Opciones para Educación Superior al que se refiere el artículo 38 de este Decreto deberá estar operando a más tardar en ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Décimo. Las acciones a las que se refiere el artículo 43 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

Décimo Primero. La Secretaría, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 del mismo respecto a la instalación del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal. En la sesión de instalación presentará los lineamientos para su operación y funcionamiento.

Décimo Segundo. El Programa Nacional de Educación Superior se emitirá por el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría, a más tardar en el año 2022, en términos de la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Décimo Tercero. Para el establecimiento del sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte días de la instalación del Consejo Nacional, realizarán una convocatoria amplia a las instituciones de educación superior, a las instancias de evaluación y acreditación de la educación superior, personal académico, especialistas y los sectores interesados para contribuir a su diseño. Se integrará un comité técnico para procesar las aportaciones que se realicen en el marco de la referida convocatoria. Dicho sistema deberá presentarse a más tardar en el año 2021.

Décimo Cuarto. La Secretaría, propondrá al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior en la sesión de instalación los lineamientos para su operación y funcionamiento que refiere el artículo 52 de este Decreto. El Consejo deberá convocarse por la Secretaría para su instalación a más tardar en los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente Decreto.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Las personas representantes del personal académico y de estudiantes serán elegidas por el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, a partir de las propuestas que formule la instancia de vinculación, consulta y participación social a nivel nacional. En tanto se realiza dicha elección, el Consejo sesionará con las demás personas que lo integran.

Décimo Quinto. La Secretaría convocará a la instalación del espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la educación superior o instancias equivalentes, a más tardar en el año 2021. En la reunión de instalación se determinarán sus lineamientos de operación.

Décimo Sexto. En los lineamientos que emita la Secretaría respecto a las disposiciones que se apliquen a las instituciones particulares de educación superior, se considerarán aquellas que apliquen a las instituciones de sostenimiento social y comunitarias de educación superior que son aquellas establecidas por agrupaciones sociales de naturaleza comunitaria, con el propósito de proporcionar opciones de educación superior principalmente en zonas de alta marginación; así como las de sostenimiento social

Décimo Séptimo. Los trámites relacionados con el artículo 71 y que hayan sido iniciados con anterioridad, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Décimo Octavo. Los particulares beneficiados con los decretos presidenciales o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido y se regirán en lo conducente por las disposiciones de este Decreto.

Los particulares que impartan educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios que decidan solicitar la obtención del reconocimiento al que se refiere el artículo 72 de este Decreto, estarán a lo siguiente:

- I. La Secretaría, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la emisión de los lineamientos respectivos para la educación impartida por particulares, emitirá una convocatoria para solicitar un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa con el cumplimiento de los requisitos que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables, y



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

- II. Recibidas las solicitudes, la Secretaría, en un plazo no mayor de noventa días resolverá sobre el otorgamiento del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.

Los particulares podrán solicitar el reconocimiento al que se refiere el artículo 72 de este Decreto cuando así lo decidan y conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con independencia de la convocatoria que se emita en los términos de esta disposición transitoria.

En la primera solicitud del particular para que se le otorgue el reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, la Secretaría observará que no hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento. En la prórroga que se haga del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 fracción I inciso e) de este Decreto.

Décimo Noveno. Las Instituciones de Educación Superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor a ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán contar con ordenamientos que les permitan adecuar su modelo de organización, administración y gestión a los propósitos de esta Ley.

Vigésimo. Las instituciones públicas de educación superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.

Las autoridades educativas de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Vigésimo Primero. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Universidad Pedagógica Nacional, por conducto de su Consejo Académico, convocará a un espacio de deliberación y consulta con el propósito de analizar la viabilidad de modificar su naturaleza jurídica.

Los acuerdos adoptados en dicho espacio se harán llegar al H. Congreso de la Unión para que, en su caso, analice la posibilidad de realizar las modificaciones respectivas a los ordenamientos jurídicos correspondientes.



COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ABROGA LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Aprobado en la sala de comisiones del Senado de la República del H.
Congreso de la Unión, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos
mil veinte.

PROYECTO